
propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios diez de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor** **propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99**, una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE**

DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad

de treinta dólares, en concepto de descuentos injustificados del período del dieciseis al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no extender al trabajador

una constancia que exprese únicamente lo referente a los literales a, b y c del artículo en referencia; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de dieciseis dólares con setenta y ocho centavos de dólar, en concepto de recargo extraordinario del cien por ciento del salario ordinario diario, por haber laborado dos días de asueto correspondiente a los días quince de septiembre y el dos de noviembre ambos del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

, propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se

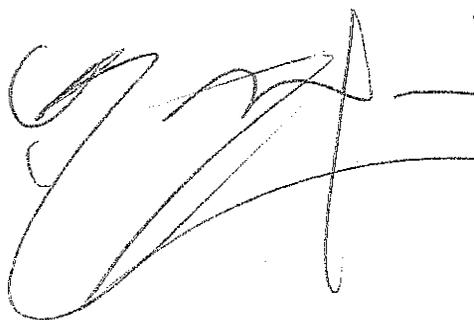
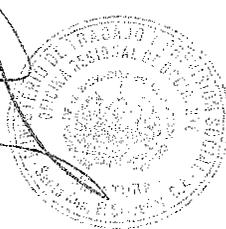
desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

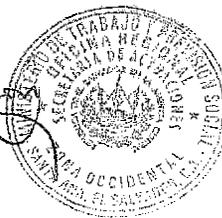
a cantidad de treinta dólares, en concepto de descuentos injustificados del período del dieciseis al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no extender al trabajador una constancia que

exprese únicamente lo referente a los literales a, b y c del artículo en referencia; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de

dieciseis dólares con setenta y ocho centavos de dólar, en concepto de recargo extraordinario del cien por ciento del salario ordinario diario, por haber laborado dos días de asueto correspondiente a los días quince de septiembre y el dos de noviembre ambos del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE al señor , propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En

a las Diez horas con Treinta minutos del día Quince del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifíquese legalmente a al Señor

Propietario del Centro de Trabajo
denominado Super 99 por medio de:
Quien manifiesta desempeñar
el Cargo de: Empleo



Victor Garcia
Secretario
Notificador.



EXP. 01069-IC-01-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día veinte de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **ACACME DE R.L.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

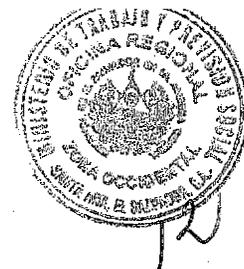
I.- Que con fecha dieciseis de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador quien manifestó que **la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **ACACME DE R.L.**, ubicado en Ahuachapán; le adeudaba el pago de la prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejó de trabajar por causa imputable al patrono del período del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecisiete de

enero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Katya Elizabeth Grijalva Salazar, quien manifestó desempeñar el cargo de jefa de agencia del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ACACME DE R.L., representada legalmente por la señora

con Número de Identificación Tributaria

quien expuso los siguientes alegatos: "comunicara a quien corresponda para que le den el trámite correspondiente". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal segundo y artículo 248 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ACACME DE R.L., al adeudarle al trabajad.

la cantidad de doscientos veintiún dólares con treinta y siete centavos de dólar, en concepto de salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono del período correspondiente del uno al quince de enero del presente año; ya que dicho trabajador al momento del despido ostentaba la calidad de directivo sindical, gozando de fuero. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal segundo del Código de



Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de doscientos veintiún dólares con treinta y siete centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono, correspondiente al período del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado **ACACME DE R.L.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cincuenta minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la licenciada , quien actúo en calidad de representante legal de la asociación citada; y una vez debidamente acreditada, MANIFESTO lo siguiente: “el presente procedimiento sancionatorio es ilegal, ya que la situación jurídica del ex trabajador se está ventilando en el Juzgado correspondiente a conocer, si es pertinente o no los pagos de salarios reclamados”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese mismo acto; estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: “que fui citada por su digna autoridad para comparecer a las nueve horas

cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete en audiencia de oír de la referencia en mención, haciéndome presente a la misma, donde se remiten las diligencias al trámite sancionatorio por adeudarle al ex trabajador , salarios, por tal razón vengo a manifestar que dichos procedimientos sancionatorios son ilegales y de lo cual la situación jurídica del ex empleado

se está ventilando en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán, donde se determinara si es pertinente o no los pagos de salarios al ex trabajador en mención, si bien es cierto el legislador contemplo que un trabajador sindicalista goza de fuero pero también dejo excepciones a la regla general, cuando su comportamiento o conducta no es la adecuada, irrespetando las funciones que la Cooperativa ACACME DE R.L. le encomendó en el tiempo de laborar para la misma, violentando así lo contemplado en los estatutos, reglamento interno de la cooperativa y leyes afines, por tal razón si el trabajador abandono sus labores, luego exige pagos de salarios que no le corresponden, no es esta la instancia a sancionar, sino será el Juzgado pertinente donde se está conociendo su situación jurídica y que no ha finalizado, aunado a ello se está procesando por delitos cometidos dentro de la cooperativa, el señor Santiago Hernández Arévalo en la Fiscalía General de República, significa que es una situación jurídica en la cual se está presentando toda clase de prueba de cargo y es muy prematuro hablar de infracciones de las cuales el Ministerio de Trabajo quiere hacer efectivas, donde el mismo legislador contempla que si de comprobarse irregularidades en el ex trabajador y en el caso que nos ocupa, no será la excepción para que sea castigado legalmente, dejando sin valor su supuesto fuero sindical, en la misma pedí que se apertura a prueba para demostrar que la petición hecha por el señor

es ilegal y será el Juzgado que está conociendo del caso que nos ocupa si procede o no legalmente los pagos de salarios peticionado por el demandante, es por ello que vengo ante su digna autoridad, en base al artículo 628 Código de Trabajo y estando en el término de ley presento mis alegatos que conforme a derecho me



corresponden y en su momento oportuno presentare toda la prueba de descargo a favor de la Cooperativa ACACME DE R.L. Por todo lo antes expuesto a usted con todo respeto PIDO: admitirme el presente escrito; que se valoren los alegatos de defensa a favor de la Cooperativa ACACME DE R.L. y se deje sin efecto las infracciones tentativas a imponer a la cooperativa ya mencionada”. Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada

en el término probatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado la prestación pecuniaria equivalente a los salarios no devengados por causa imputable al patrono al señor

conforme al artículo veintinueve ordinal segundo del Código de Trabajo en relación con el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Trabajo; esto desde el momento mismo en que se separó al trabajador del cargo que desempeñaba dentro de la asociación, por la sola liberalidad de su status de trabajador sindicalizado. Así también, se le hace saber a la licenciada

que las Inspecciones realizadas y el trámite sancionatorio, no son ilegales, ya que dichas actuaciones son reguladas por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicha ley establece en su art. 8 literal “e” como una función específica del Ministerio de Trabajo: *“Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: “La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de*

Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos al art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo”. Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección especial, que a tenor del art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de diciembre de 2004. Proceso Contencioso Administrativo N° 155-S-2002). Y el artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece “la función de inspección laboral se desarrolla por medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad”. Determinando así que la Dirección General de Inspección de Trabajo, en esta instancia correspondiente, no ha violentado el proceso administrativo y sus actuaciones han sido apegadas conforme lo establece la ley; resulta entonces que si la asociación en mención ha intervenido activamente y ha ejercido su derecho de defensa, no existe fundamento para declarar la ilegalidad de las diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta

QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

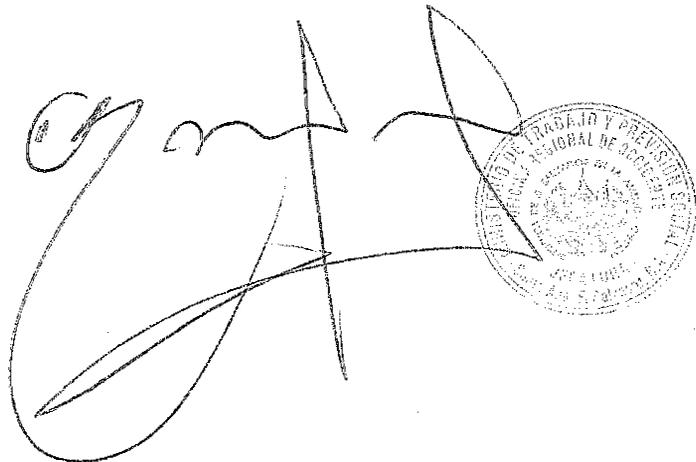
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por la señora**

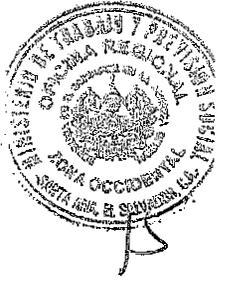
propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R.L., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de dólares con centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono, correspondiente al período del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada**

legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R.L., una
MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE
CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el
artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al
trabajador la cantidad de doscientos
con de dólar, en concepto de
prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría
devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa
imputable al patrono, correspondiente al período del uno al quince de
enero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General
del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería
de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta
Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta
resolución. PREVIENESELE a la ASOCIACION COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL EL ESFUERZO DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo
denominado ACACME DE R.L., que de no cumplir con lo antes
expresado se libraré certificación de esta resolución para que la
FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la
respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en
que sea enterado. HÁGASE SABER.-

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal contains the text "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL" and "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE" around a central emblem.



I
/

_____ a las _____ horas con
_____ minutos del día ocho del mes de Mayo del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La Asociación Cooperativa de
Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de
Responsabilidad Limitada por medio de: Luis
Fernández Quien manifiesta
desempeñar el cargo de: Supervisor de Caja

Victor Garcia
Victor Garcia
Secretario
Notificador

Recibido 08/05/2017 10:12 AM





EXP. 21717-IC-12-2016-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas veintidós minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador _____ Presidente, quien manifestó que **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99**, ubicado en primera _____, Ahuachapán; le adeudaban el pago de subsidio de la incapacidad del período del tres al diez de diciembre del año dos mil dieciseis; y solicito el complemento al salario mínimo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día doce de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el _____ en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor _____, con Número de Identificación Tributaria _____

dos uno cero siete ocho cinco guión cero cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: “a él se quitó porque hubo recorte de personal, se le notificaría el día dos de diciembre de este año, que ya no requeriríamos de su servicio, pero ese día no se presentó a trabajar, presentándose a trabajar hasta el día martes seis de diciembre de este año, con la hoja en la cual manifestó estar incapacitado, por lo que fue en ese momento que se le explico de que ya no requeriríamos de su servicio y de que quedaba despedido, se le explico de que no era por ese motivo que el expresaba, por el cual estaba siendo despedido, que era por recorte de personal”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, señalando dos infracciones, estableciendo dos días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diez de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas. Según resolución de las ocho horas quince minutos del día once de enero del año dos mil diecisiete, vistas las diligencias de Inspección de folios tres, en las que se observaron inconsistencias, la Jefa Departamental de Ahuachapán, resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de Inspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de inspección, el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Álvaro Geovany Rodríguez Pérez, en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, con Número de Identificación Tributaria cero uno cero dos guión dos uno cero siete ocho cinco guión cero cero uno guión nueve; y quien expuso los siguientes alegatos: “a él



se quitó porque hubo recorte de personal, se le notificaría el día dos de diciembre de este año, que ya no requeriríamos de su servicio, pero ese día no se presentó a trabajar, presentándose a trabajar hasta el día martes seis de diciembre de este año, con la hoja en la cual manifestó estar incapacitado, por lo que fue en ese momento que se le explico de que ya no requeriríamos de su servicio y de que quedaba despedido, se le explico de que no era por ese motivo que el expresaba, por el cual estaba siendo despedido, que era por recorte de personal". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 307 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte patronal en adeudarle al trabajador señor la cantidad de (

dólares con se centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario, por enfermedad, ya que el trabajador, estuvo ingresado en la unidad médica del Hospital nacional Francisco Menéndez, de Ahuachapán, del día dos al cuatro de diciembre del año dos mil dieciseis, y además por sospechas de dengue, por lo que se le dio una incapacidad médica por el término de nueve días contados a partir del día dos al día diez de diciembre del año dos mil dieciseis, de lo cual el empleador se ha negado pagárselo. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 literal A del Decreto Ejecutivo Número 104 de fecha uno de julio del año dos mil trece, por haber infringido la parte patronal en adeudarle al trabajador señor , la cantidad de

con de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el período del quince de septiembre al uno de diciembre del año dos mil dieciseis. El salario del trabajador era de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, de

forma mensual; por lo que de forma diaria se hace la cantidad de dólares cor de dólares de los Estados Unidos de Norte América en los meses de treinta y uno, y la cantidad de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América en los meses de treinta; siendo el salario legalmente vigente la cantidad de con

centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América diario, por lo que a continuación se detalla lo adeudado por periodos de pago según lo expresado por el trabajador: del quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de

) dólares con entavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de con nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de cor de dólares de los Estados

Unidos de Norte América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente; del día uno de diciembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de dos dólares con cincuenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios nueve de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 307 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

las cantidades siguientes: la cantidad de dólares con centavos, en concepto de pago de por ciento de su salario básico ordinario; la cantidad de

literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS**, por cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 307 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de dólares con centavos, en concepto de pago del por ciento de su salario básico ordinario; y una multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro

veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de t y con ochenta y cinco centavos del período comprendido del quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis, la cantidad de ochenta dólares con nueve centavos de dólares del período comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis, la cantidad de s con de dólares del período comprendido del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis, y la le dólares del día uno de diciembre del año dos mil dieciseis cantidades en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

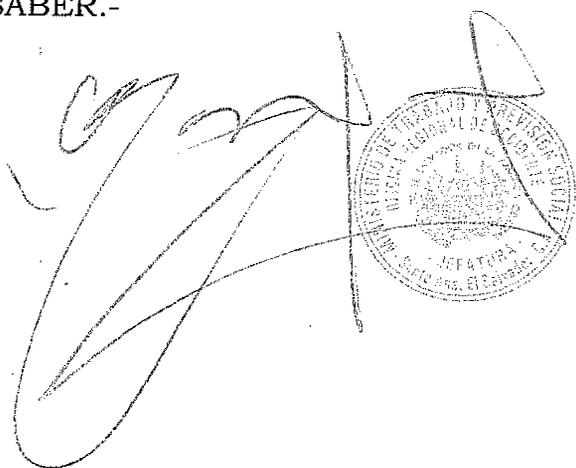
propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS, por cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 307 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de cincuenta y seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario; y una multa de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON

CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de _____ dólares con _____ centavos del período comprendido del quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis, la cantidad de _____ con nueve centavos de dólares del período comprendido del _____ de octubre del año dos mil dieciseis, la cantidad de _____ con setenta _____ del período comprendido del uno al _____ de noviembre del año dos mil dieciseis, y la cantidad de _____ dólares con _____ centavos de dólares del día uno de diciembre del año dos mil dieciseis cantidades en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor

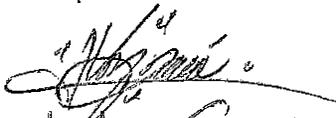
propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

a las Diez horas con
Treinta y cinco minutos del día Quince del mes de Mayo del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a el Señor
Propietario del Centro de Trabajo
Denunciado Super 99 por medio del
del Quien manifiesta
desempeña el Cargo de: Empleados


Víctor García
Secretario
Notificador.

EXP. 08/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**

, propietaria del centro de trabajo denominado

, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador Mario Ernesto Eguizábal, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Departamental de Sonsonate, con la finalidad de que la señora
[Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado

le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Departamental de Sonsonate con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las catorce horas del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la señora
[Nombre] propietaria del centro de trabajo denominado
y con el mismo fin se citó por segunda vez a las catorce

horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado _____ que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Jefatura Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día uno de marzo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a **la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cincuenta minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció la señora _____ quien una vez fue identificada y enterada del proceso y el motivo de la cita hecha expuso que ella no era la encargada de la relación de trabajo con el señor _____ sino que era su esposo el señor _____ circunstancia que comprobó en ese acto con la planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, presentando además el permiso de línea de circulación del bus, otorgado por el Viceministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Terrestre a favor del señor _____ y en referencia a las citas hechas por la Oficina Departamental respectiva manifestó que este último no tuvo conocimiento de ellas, por lo cual no compareció”; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la señora _____ se pudo determinar que estos no son idóneos para justificar la inasistencia a la segunda cita hecha por esta Oficina Departamental de

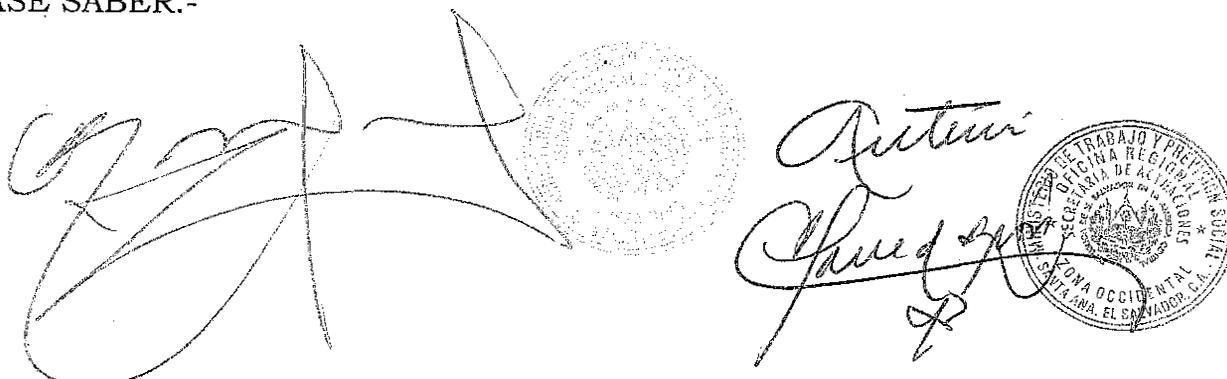


Sonsonate, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito, de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita determina que estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental de Sonsonate, debido a que ésta no es una razón legal por la cual se justifique la no comparecencia a ninguna audiencia de conciliación, ya que según establece el artículo veintiséis inciso segundo de la Ley Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto. Así también en el artículo cuatrocientos veintiuno incisos uno, dos y tres del Código de Trabajo establece y cito: “Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que este contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquella y, además, contra el representante patronal que en ella se nomine. Corresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados, acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal. Si la obligación a que se refiere el inciso anterior no fuere cumplida, no se invalidará el proceso; y, según el mérito de las pruebas aportadas, acreditada que sea la calidad del representante patronal, se pronunciará la sentencia que corresponda, refiriéndola, tanto a la persona jurídica demandada con la identificación que de ella aparezca en el juicio, como al representante personal acreditado”. Al respecto el hecho que el trabajador haya demandado a la esposa de su patrono, y siendo ella una representante patronal, independientemente que sea o no parte de la relación laboral debió comparecer a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental respectiva para aclarar la situación alegada ya que esta no puede tomarse jamás, como un elemento que afecte los derechos del trabajador demandante, agregando además que las planillas de cotización del Instituto Salvadoreño de Seguro Social, no son la prueba idónea para establecer o desvirtuar una relación de trabajo, sino por medio de un contrato individual de trabajo, lo cual no fue presentado; por tanto al no haber demostrado la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “ Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta”; en el presente caso **la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado Transportes** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la señora propietaria del centro de trabajo denominado** una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la señora propietaria del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To its right is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE ACCIÓN SOCIAL', 'SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL', 'DEPARTAMENTO DE SONSONATE', 'CANTÓN OCCIDENTAL', 'CALLE ANA, EL SALVADOR, C.A.'. The signature appears to be 'García'.



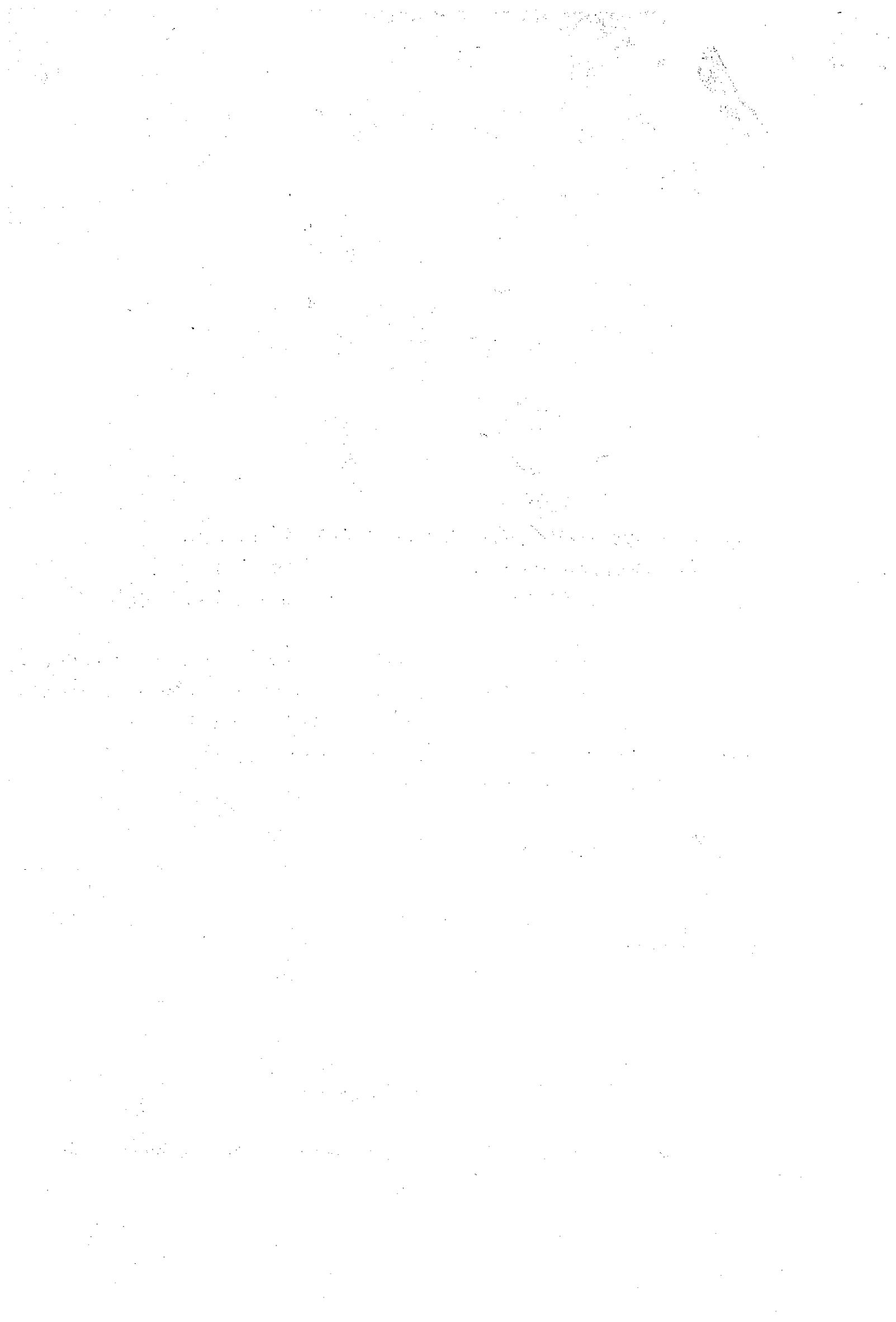
12

Er

las cinco horas con doce minutos del día Viernes del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietario
~~del centro de trabajo denominado~~
~~que dejó al poder de~~
y para constancia firmo en las sobrepapeles
C-G-R-a-et-Vale

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 00097/17-SA.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las ocho horas treinta y tres minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor

▼ **la señora**

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador C.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador Carlos Alberto Henríquez, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor

le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas diez minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador _____ y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor:

la señora _____ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor:

_____ y la señora _____ que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

_____ y la señora

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta y

tres minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado [redacted], quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor [redacted] referente a la incomparecencia a la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado [redacted] presento escrito en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fuese conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador [redacted] la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fuese imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad [redacted] no se presentó a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a mi representada de cualquier

multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el Dr.

_____ número un mil ciento cincuenta y nueve; quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero

_____ se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador

_____ Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero

_____, quien padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor _____ lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** _____

_____, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran



razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del

Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** [REDACTED], fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

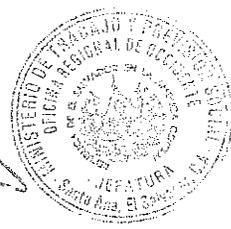
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** [REDACTED], una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo

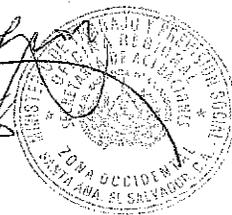


Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Artemi



I

_____ a las _____
_____ horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
la sociedad Costanera Ingenieros, S.A. de C.V.
representada legalmente por el señor _____
Mediante escritura transcrip-
tiva que se le entregó al señor _____ quien manifiesta
haber sido _____ para constancia por miembros


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 10:40 am.

Fecha: 24/04/2017.

EXP. 00095/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las ocho horas tres minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor y la señora .**

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

El trabajador es: [Nombre]

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador [Nombre] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas cinco minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador I [redacted] y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [redacted] y la señora [redacted]; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas cinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [redacted],

[redacted], que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas treinta y cinco minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta y



cuatro minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado

quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor referente a la incomparecencia a

la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”.

Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado presento escrito

en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fue conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador

la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fue imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., nos e presento a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a

mi representada de cualquier multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el _____ con _____ quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero _____ se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador .

Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero

_____ quien padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor _____ lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

_____, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran



razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas cinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted]. Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor [redacted] al no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del

Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor . . . fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

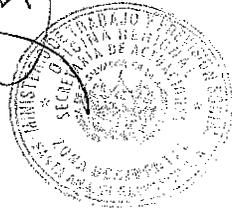
De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor . . . , una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo



a las ocho horas cinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ..., reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Ante mí
[Handwritten signature]
9



En

_____ a las
Diez horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la empresa Carbonera Provenencia, S.A. de C.V.
representada legalmente por el señor _____
mediante escudo trans-
critura que se le al quince
manifiesto ser gracia
Provenencia para constancia


SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre:

Cargos:

Hora: 10:40 am

Fecha: 24/04/2017.



EXP. 21193-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las nueve horas veinticuatro minutos del ocho de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras contenidos en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de mujeres; en el lugar de trabajo denominado , ubicado en

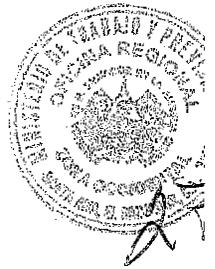
Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día nueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la señora

en calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora con Número de Identificación Tributaria



uno uno siete ocho cero cero dos guión tres; y quien expuso los siguientes alegatos: “tienen contratos de trabajo por escrito, que ganan más del salario mínimo más comisiones. Que se les paga vacaciones anuales, que guardan consideración a su compañeras de trabajo”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales dos y diez en relación con el artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a **la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**
, propietaria del centro de trabajo denominado



, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor _____ quien actuó en calidad de designado del titular de la sociedad citada; y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO: “la infracción puntualizada referentes a la elaboración del programa de Prevención de Riesgos ya ha sido subsanada; esto en referencia a las observaciones hechas al elemento dos y diez, por lo que presenta en este acto la documentación respectiva donde demuestra que el desarrollo de los elementos antes mencionados ya se hicieron efectivos”; por lo que se anexaron a las presentes diligencias la documentación antes mencionadas.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por el señor _____ ésta no subsana la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que las observaciones hechas por el Inspector de Trabajo en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, debió haberse hecho en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada, ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que **“la exigencia del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”**. El objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo “es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular”. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en



los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual “determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo”. Por lo que la formulación y ejecución del respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, fue presentado posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer **a la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el

plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber a la a la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

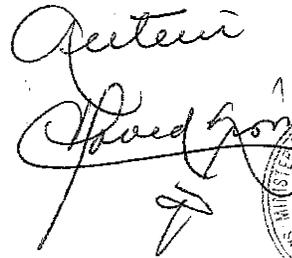
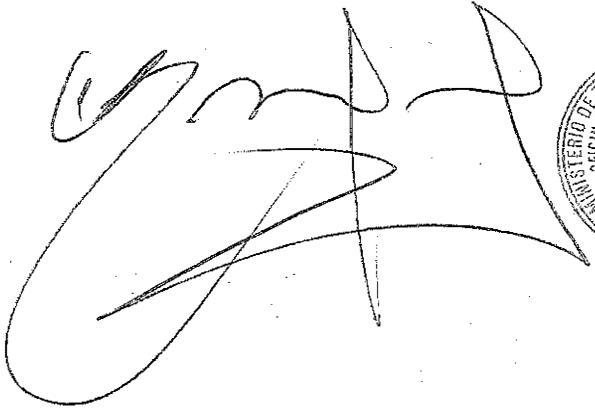
propietaria del centro de trabajo denominado e la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57. 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales dos y diez de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad PRODUCTOS AVON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

a las _____

diez horas con treinta minutos del día quince del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a la sociedad Productos AVON, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora, [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado [Nombre], mediante copia certificada que se le entregó a la señora [Nombre] quien manifestó ser [Nombre] y para constancia firmamos

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Hora: 10:30

Fecha: 15/05/17



Notificador



EXP. 00099/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y tres minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**
y la señora

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Hugo Alexander Albanez Escobar.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador Hugo Alexander Albanez Escobar, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**
y la señora

, ubicado en final
en oficina de la

), Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 v 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas veinticinco minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador [redacted] y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [redacted] y la señora [redacted] y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas veinticinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [redacted] y la señora y la señora [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas cincuenta y cinco minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [redacted] y la señora [redacted]**



para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado *[Nombre]*, quien actuó en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor *[Nombre]*; referente a la incomparecencia a la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado *[Nombre]*, presento escrito en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fuese conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador *[Nombre]* la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fuese imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no se presento a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia

laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a mi representada de cualquier multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el Dr. [REDACTED] con J.V.P.M. número un mil ciento cincuenta y nueve; quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero [REDACTED] se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador Hugo Alexander Albanez Escobar”. Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero José Raúl Castaneda Villacorta, quien padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor [REDACTED] lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

[REDACTED], no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones



anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas veinticinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor [redacted] al no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el*

acto por sí"; la anterior afirmación constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor _____, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor _____, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no



haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las ocho horas veinticinco minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor [Name], que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En

_____ a las
once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
la sociedad Castañeda Ingenieros SA. Le C. A. repre
sentada legalmente por señores
Maecosta. Mediante esgraba transcrita que se le
al señor ingru manifesté ser bode
guero y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Bodeguero

Ahora: 10:40 am

Fecha: 24/04/2017.

EXP. 00098/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas veintitres minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor

y la señora

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador _____ presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor _____ y la señora _____

ubicado en final

de la oficina de

_____, Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas quince minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador _____ y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor _____ y la señora _____; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas quince minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor _____

_____ y la señora y la señora _____ que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas cincuenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

y la señora

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta



minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado Carlos Hernán Gil Machuca, quien actuó en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor _____; referente a la incomparecencia a la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado _____ presento escrito en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fue conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador

la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fue imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no se presentó a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a

mi representada de cualquier multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el Dr. _____ con J.V.P.M. número un mil ciento cincuenta y nueve; quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero _____ se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador Jorge Antonio Molina Gómez". Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero José Raúl Castaneda Villacorta, quien padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor _____ lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor _____**, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran



razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas quince minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor al no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del

Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** , fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

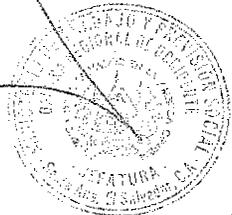
De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** , una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo



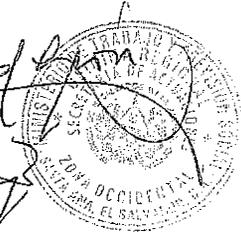
Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

a las ocho horas quince minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *[redacted]*, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor *[redacted]* que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



_____ a las
once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a
2a sociedad Costanera Trigueros S.A. Le represento legalmente por el señor José Raúl Castro
Mediante copia transcriptiva que
leí al señor [nombre] quien manifestó ser
Bodeguero y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Bodeguero

Hora: 10:40 am

Fecha: 24/04/2017

EXP. 01635-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor [REDACTED]**, propietario del centro de trabajo denominado **TIENDA EL BOMBAZO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en inscripción del centro de trabajo, en el centro de trabajo denominado **TIENDA EL BOMBAZO**, ubicado en [REDACTED], Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED] en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención, con Número de identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] expuso los siguientes alegatos: "por el momento no posee inscrito el establecimiento en el

Ministerio de Trabajo”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se constató que el empleador no posee inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de Santa Ana del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de doce días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL BOMBAZO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor quien MANIFESTO lo siguiente: “está en trámite de inscribir el centro de trabajo en esta Oficina Regional”; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la

suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado TIENDA

EL BOMBAZO, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL BOMBAZO, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL BOMBAZO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





_____ a las
Diez horas con ceros minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor:
Jefe del centro de trabajo denominado Trunka del ^{propie-}
Bambare mediante escrita transcritiva que se le
la señora, ^{quien manifiesta}
ser esposo y para certificar firma
Enmendado: firmo. date.


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Encargado

Hora: 10:00 AM

Fecha: 24/4/17



EXP. 20366-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las ocho horas veintiocho minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor patrono de la relación de trabajo en el centro de trabajo denominado GASOLINERA TEXACO**, por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de Noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras; en el centro de trabajo denominado GASOLINERA TEXACO, ubicado en carretera INTERNACIONAL KILOMETRO 113 ½ CANDELARIA DE LA FRONTERA, SANTA ANA. Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la señora

en su calidad de administradora del centro de trabajo; con Número de Identificación Tributaria número cero dos cero siete dos cuatro cero cuatro - ocho uno- uno cero uno - nueve; y expuso los siguientes alegatos: "Que impartirán las charlas del elemento 10"; después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada a folios dos frente a tres vuelto de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 8 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 79 numeral 3ª de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos

~~~~~

Ocupacionales de la empresa, al no cumplir con el elemento diez relativo a la formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre la violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales. Fijando un plazo de veinte días hábiles, de conformidad al artículo 62 literal "c" del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 8 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 79 numeral 3ª de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, al no cumplir con el elemento diez del Programa, relativo a la formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre la violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales. Por lo que conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo a las catorce horas diez minutos del día veinticuatro de Febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al **señor [REDACTED], patrono de la relación de trabajo en el centro de trabajo denominado GASOLINERA TEXACO** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las once horas cincuenta minutos del día ocho de Marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por medio de un escrito presentado por el licenciado [REDACTED] en el que pidió y cito: " me admita el presente escrito con la fotocopia certificada del Poder Judicial que anexo y me tenga por parte como apoderado y representante del licenciado [REDACTED], abra a



pruebas por el termino de Ley, admita la prueba en su momento oportuno y declare finalmente que mi cliente no ha cometido la infracción relacionada en el acta correspondiente," ; Y en base a lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió y cito: "Admitase el escrito presentado; téngase por parte en el carácter que comparece como Apoderado General Judicial y administrativo del señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Gasolinera Texaco; y sobre lo demás solicitado se resuelve: Ábranse las presentes diligencias al término probatorio en base a lo establecido en el artículo 628 inciso tercero del Código de Trabajo , dicho termino será de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente" y estando en termino de prueba, presento un escrito en el cual expuso y cito: "Que en mi calidad de apoderado del señor

de treinta y cinco años de edad, estudiante, del domicilio de santa tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad: cero tres tres cero siete cinco ocho seis - cuatro; me refiero al proceso sancionatorio por la supuesta infracción del elemento diez del articulo ocho y la base legal infraccionaria es el art. 79 numeral 3 de la LGPRLT; en tal sentido, y en vista que se abrió a pruebas el procedimiento le expreso que en relación a las declaraciones de los testigos ofertados le presento por medio de DECLARACIONES JURADAS cada una de sus disposiciones, con las cuales pudo probarles que efectivamente se impartió el seminario sobre Leyes de Prevención de Violencia Contra Las Mujeres, uno de los cuales se impartió el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2016, tal como se los compruebo con una fotocopia de listas de asistencia de los empleados al HOTEL TOLTEKA PLAZA, que agrego con este escrito junto a las declaraciones juradas, lo cual puede cotejar con el listado remitido por la persona que impartió el seminario sobre dicho temas y otros, Licenciada \_\_\_\_\_ quien labora en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; en tal sentido con estas declaraciones más el listado de asistencia que usted tiene en el expediente correspondiente, el cual solicito analice para que se percate que lo que expreso es verdad, considero que la probable infracción por la cual se inició el proceso sancionatoria, como es la supuesta infracción del elemento diez del articulo ocho y la base legal infraccionaria es el articulo 79 numeral 3 de la LGPRLT, no se encuentra debidamente fundamentada, quedando únicamente como sospecha tal situación por la manifestada por la encargada de la

~~~~~

tienda, señora [REDACTED], quien por error involuntario dijo al inspector del trabajo en la visita del mes de Enero de este año al centro de trabajo GASOLNERA TEXACO CANDELARIA que no habían recibido el seminario sobre dicho tema, lo cual viene a corregir en su declaración que presento ahora, en tal sentido, el acta elaborada por el inspector de trabajo de este año carece de sustento ya que únicamente consta lo que el encargado de la tienda le manifestó, y no se verifico si en el Ministerio de Trabajo ya se habían remitido los listados de asistencia de los empleados que asistieron al seminario, como se puede comprobar en el listado de fecha 18 de Noviembre del 2016, que es uno de los cuales comprueban que efectivamente el seminario ya se había impartido, olvidando tal situación la encargada de la tienda. Por lo anterior considero que el acta por sí sola no es plena prueba, no es suficiente para sancionar a mi mandante, por lo que debió haber otro tipo de verificaciones para ver si efectivamente no se había cumplido con lo requerido, como por ejemplo entrevistar a otros empleados, y otras evidencias que pudiesen llevar a tener una certeza plena de que la infracción existe, y en el presente procedimiento considero no hay comprobación que genere certeza de tal circunstancia. Por lo anterior a usted PIDO: Admita al presente escrito con las tres declaraciones juradas firmadas por

(testigo referencial),

(testigo presencial del seminario),

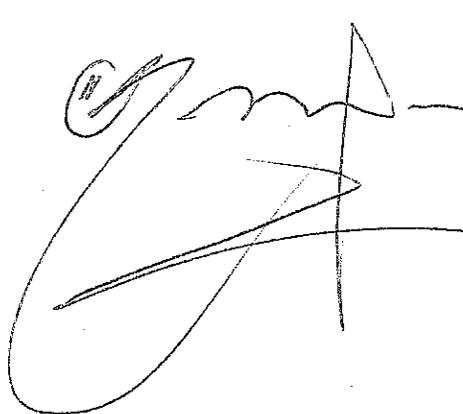
PACHECO, con las cuales se probara que el seminario se impartió por la Licenciada [REDACTED] del ISSS; y la fotocopia de la lista de asistencia del 18 de Noviembre del 2016 firmada y sellada por la Licenciada [REDACTED] en la cual aparece dentro de los asistentes la señora [REDACTED], con la cual se puede comprobar que se impartió el seminario, y sirve de información a su autoridad para que la cotejen con la documentación remitida por la capacitadora [REDACTED] por lo que le pido revise el expediente correspondiente para que vea el original y lo confronte con la fotocopia que le presento. Declare finalmente que no se ha cometido la infracción que el inspector de trabajo hizo constar en la visita realizada al centro de trabajo, y que el acta no es suficiente prueba para sancionar a mi cliente por la supuesta infracción"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Aclarando que según el poder general presentado el nombre del representante legal de la sociedad es JOSE ADAN SALAZAR MARTINEZ.

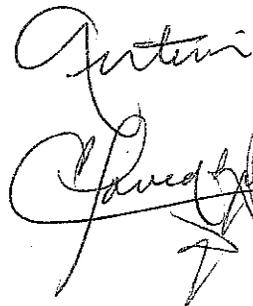


III-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al haber valorado los alegatos y la prueba presentada con fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil diecisiete, por parte del Apoderado en referencia a que no cumple con el elemento diez del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la Empresa, relativo a Formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales, se determinó que la misma no desvirtúa la existencia de la infracción puntualizada por el inspector de trabajo, ya que no fue presentado ningún tipo de prueba que demostrara el cumplimiento total de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva; ya que según el acta de reinspección levantada el día tres de Febrero del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, el inspector de trabajo asignado al caso consigno que la infracción uno no había sido subsanada y cito: "infracción uno: no subsanada, ya que no se cumplió con elemento diez del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo"; siendo obligación del empleador subsanar la infracción dentro del plazo establecido, agregando en sus alegatos la parte empleadora en acta levantada de folios cinco en el que manifestó: " QUE NO SE SOLVENTO INFRACCIONES, YA QUE NO LOGRARON COORDINAR CON UNA INSTITUCION COMO FUE ISDEMU PARA RECIBIR LAS CAPACITACIONES...". Si la infracción se subsana posteriormente a la reinspección, ello no lo exonera de responsabilidad, pero podrá tenerse como atenuante durante el proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la ley; el artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual dice así y cito: " El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, estableciendo su competencia a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizando el cumplimiento y promoción de la

Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

, patrono de la relación de trabajo en el centro de trabajo denominado GASOLINERA TEXACO, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria equivalente a 14 salarios mínimos del sector de comercio y servicio al haber infringido el artículo 8 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 79 numeral 3ª de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no cumplir con el elemento diez del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, por lo que hay incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor patrono de la relación de trabajo en el centro de trabajo denominado GASOLINERA TEXACO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En Carretera internacional Km. 773 1/2 Candelaria
de la frontera, Santa Ana



_____ a las _____
_____ horas con veintea y tres minutos del día quince
del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sr. [Name], propietario del centro de trabajo
denominado Gasolinera Texaco, mediante esquelito que
se le presenta a la Sritana [Name], quien manifiesta
no ser gerente de la Gasolinera Texaco, y para constancia
Firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

23/05/77

7:33 pm

EXP. 00094/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las ocho horas veintinueve minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor y la señora

e pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador **CASTANEDA** y la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor _____ y la señora _____

y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor _____ y la señora y la señora _____

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta y

uno minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado

quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor . . . referente a la incomparecencia a

la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”.

Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado . . . presento escrito

en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fuese conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador

la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fuese imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no se presentó a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a

mi representada de cualquier multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el _____ con _____; quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero _____ se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador _____. Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero _____ en padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor _____ lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

_____ no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran

razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor [redacted] al no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del

Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** _____, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor** _____ una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo



_____ a las
Diez horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
la sociedad Castaneda Ingenieros, S.A. de C.V. repre-
sentado legalmente por el señor
Mediante esq. transcriptiva que
leí al señor _____ quien manifiesta ser
_____ y para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 10:40 am.

Fecha: 24/04/17.

23



a las ocho horas del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

Ante mí
[Handwritten signature]

EXP. 00096/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor
y la señora

a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada legalmente por el señor
y la señora

, ubicado en final

(en oficina de la construcción

le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas diez minutos del día ocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor y la señora y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor Villacorta y la señora y la señora que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las trece horas cuarenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

y la señora

para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta y



dos minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, quien MANIFESTO: “el representante legal de la sociedad es el señor [redacted] referente a la incomparecencia a la segunda audiencia, no se hizo presente su representada por tener éste justo impedimento ya que se encontraba con problemas de salud”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada en ese acto; estando en término probatorio el licenciado [redacted] presento escrito en el que expuso: “que tal como consta en el acta de audiencia que me fuese conferida, la cual fue llevada a cabo en la ciudad de Santa Ana el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual mi representada hizo uso a su derecho de defensa, sobre el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, relacionado con el auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete donde se advierte que mi representada por medio de su representante legal no acudió a la segunda cita a conciliación con el trabajador la cual fue notificada en legal forma, aplicándose respectivamente la sanción contenida en el artículo 32 de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, mi representada, alego como excepción al cometimiento de la falta que le fuese imputada, justo impedimento por motivos de fuerza mayor en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el motivo por el cual, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V., no se presento a la segunda cita a conciliación, la incapacidad medica producida por diverticulitis aguda. Que al verse el representante legal de mi representada impedido, por órdenes médicas, a asistir a dicha cita, quisiéramos en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual aplica en materia laboral, solicitar se tenga por valido dicho impedimento y se exonere a mi representada de cualquier

multa relativa a la inasistencia al citatorio a conciliación objeto del presente proceso sancionatorio. Que todo lo anterior, se acredita por medio de la fotocopia certificada de la incapacidad medica de Gastroclinica, Instituto de Enfermedades Digestivas, expedida por el Dr.

con J.V.P.M. número un

quien es especialista en gastroenterología-endoscopia digestiva, la cual hace constar que el ingeniero

se encontraba bajo tratamiento en vista de padecer diverticulitis aguda, razón por la cual quedo incapacitado para el desempeño de sus actividades en el período comprendido del tres al once del mes de febrero del presente año. De lo anterior respetuosamente le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en la calidad que comparezco; se tenga por sustentado y comprobado fehacientemente, el justo impedimento alegado y en consecuencias, se absuelva a mi representada de la multa por no asistir a la segunda cita a conciliación con el trabajador

Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado y constancia de incapacidad del ingeniero

quien padecía de diverticulitis aguda, razón por la cual el doctor lo incapacito del período comprendido del tres al once de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso a **la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y habiendo presentado escrito con alegaciones anteriormente expuestas, éstas en ningún momento demuestran



razones tendientes a justificar las causas que se tuvo para no comparecer a ninguna audiencia de conciliación, y en el caso que nos ocupa a la segunda cita, señalada a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

. Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el representante legal de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el señor , al no poder acudir personalmente a la audiencia, podía haberlo hecho por medio de apoderado o representante. Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "...toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...". Principio de Igualdad, constituye uno de los elementos del concepto más amplio del "juicio equitativo". De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto, más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente... (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-C-2005). *"Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"*; la anterior afirmación constituye un Principio General del

Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que no demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia en esta Oficina Regional de Occidente, no obstante haber sido citada en legal forma tal como consta en folio uno de las presentes diligencias.

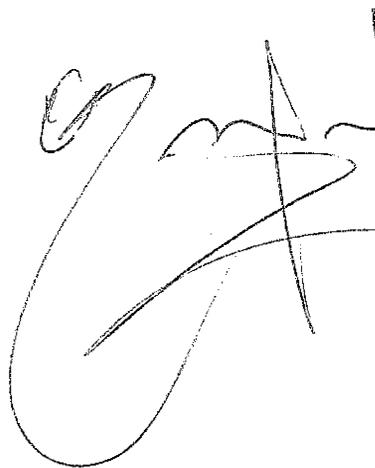
V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor .** fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

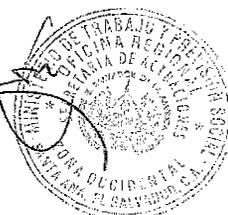
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor**

una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo

a las ocho horas diez minutos del día nueve del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-




Antoni
Guadalupe


_____ a las
Diez horas con cuarenta minutos del día veinticuatro
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
La sociedad Castaneda Trujeros, S.A.
con domicilio en la calle...
Mediante expediente transitorio
para que se ejecute al...
manifiesto con... para constancia
firmamos. En managua, Villalba, Vale.

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 10:40 am

Fecha: 24/04/2017

27/Marzo/17



EXP. 22036-IC-12-2016-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas quince minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**
propietaria del centro de trabajo
denominado PAPILANDIA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora Brenda Elizabeth Ortiz Guillen, quien manifestó que **la señora**
propietaria del centro de trabajo
denominado PAPILANDIA, ubicado en primera avenida norte entre callejuela norte y calle Libertad oriente, Santa Ana; le adeudaba el pago de días de descanso laborados, asuetos laborados, y horas extraordinarias. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora _____ y quien expuso los siguientes alegatos: "sólo el propietario es quien puede brindar mayor información". Por lo que en vista de la información

proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 171 del Código de Trabajo, se infracciona por treinta y nueve veces a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado PAPILANDIA, por adeudarle a la trabajadora Brenda Elizabeth Ortiz Guillen, la cantidad de trescientos veintisiete dólares con veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de la prestación de día de descanso remunerado por cada semana laboral comprendida del periodo del ocho de enero del año dos mil dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil dieciséis; es decir a las siguientes fechas: en el mes de enero de dos mil dieciséis, el 2, 9, 16, 23 y 30 de Enero; en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, el 6, 13, 20 y 27 de Febrero; en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, el 5, 12, 19 y 26 de Marzo; en el mes de abril del año dos mil dieciséis, el 2, 9, 16, 23 y 30 de Abril; en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, el 7, 14, 21 y 28 de Mayo; en el mes de junio del año dos mil dieciséis, el 4, 11, 18 y 25 de Junio; en el mes de julio del año dos mil dieciséis, el 2, 9, 16, 23 y 30 de Julio; en el mes de agosto del año dos mil dieciséis, el 6, 13, 20 y 27 de Agosto; en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis, el 3, 10, 17 y 24 de Septiembre. INFRACCION DOS: al artículo 190 del Código de Trabajo, se infracciona por once veces a la señora [REDACTED], propietaria del lugar de trabajo denominado PAPILANDIA, por adeudarle a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de noventa y dos dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asueto correspondientes a las fechas del jueves, viernes y sábado de Semana Santa del año dos mil dieciséis, primero y diez de mayo del año dos mil dieciséis, diecisiete de junio de dos mil dieciséis, veintiséis de julio de dos mil dieciséis, seis de agosto del año dos mil dieciséis, quince de septiembre de dos mil dieciséis, dos de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de diciembre de dos mil



dieciséis. INFRACCION TRES: al artículo 190 literal a) del Código de Trabajo, se infracciona por una vez a la señora

de Escalante, propietaria del lugar de trabajo denominado PAPILANDIA, por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de diez dólares exactos de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en día de asueto correspondiente a la fecha del primero de enero del año dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: al artículo 197 del Código de Trabajo, se infracciona por una vez a la señora

propietaria del lugar de trabajo denominado PAPILANDIA, por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de un dólar con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de Aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis del periodo del ocho de enero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciséis, pues solo se le entrego la cantidad de ciento quince dólares, debiéndole haber pago la cantidad de ciento dieciseis dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis. INFRACCION CINCO: al artículo 29 del Código de Trabajo, se infracciona por una vez a la señora

propietaria del lugar de trabajo denominado PAPILANDIA, por adeudarle a la trabajadora

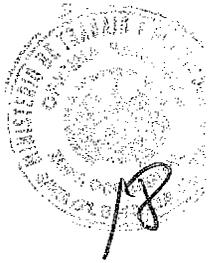
la cantidad de cincuenta dólares exacto de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de enero de dos mil diecisiete, pues solo se le ha estado pagando la cantidad de ocho dólares exactos diariamente. Tiempo para subsanar la infracción cinco es de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la presente acta. INFRACCION SEIS: al artículo 18 del Código de Trabajo, se infracciona por una vez a la señora , propietaria del lugar de trabajo denominado PAPILANDIA, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora



una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día siete de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 29, 169, 171, 190 literal A y 197 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Brenda Elizabeth Ortiz Guillen, las cantidades siguientes: la cantidad de trescientos veintisiete dólares con veintiún centavos de dólar, en concepto de prestación de día de descanso remunerado por cada semana laboral comprendida de los días siguientes: 2, 9, 16, 23 y 30 de enero del año dos mil dieciséis; del 6, 13, 20 y 27 de febrero del año dos mil dieciséis; del 5, 12, 19 y 26 de marzo del año dos mil dieciséis; del 2, 9, 16, 23 y 30 de abril del año dos mil dieciséis; del 7, 14, 21 y 28 de mayo del año dos mil dieciséis; del 4, 11, 18 y 25 de junio del año dos mil dieciséis; del 2, 9, 16, 23 y 30 de julio del año dos mil dieciséis; del 6, 13, 20 y 27 de agosto del año dos mil dieciséis; del 3, 10, 17 y 24 de septiembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de con veintinueve en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asueto correspondientes a las fechas del jueves, viernes y sábado de Semana Santa del año dos mil dieciséis, primero y diez de mayo del año dos mil dieciséis, diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, seis de agosto del año dos mil dieciséis, quince de septiembre del año dos mil dieciséis, dos de noviembre del año dos mil dieciséis y veinticinco de diciembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares, en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en día de asueto correspondiente a la fecha del primero de enero del año dos mil diecisiete; la cantidad de con centavos, en concepto de aguinaldo proporcional del periodo del ocho de enero al once de diciembre del año dos mil dieciséis; la , en concepto de salarios adeudados del

periodo comprendido del uno al veinticinco de enero del año dos mil diecisiete; la cantidad de dólares con cuarenta concepto de ciento cuatro horas extras diurnas laboradas del cinco al treinta de septiembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de doscientos treinta y cinco dólares con veinte centavos, en concepto de ciento doce horas extras diurnas laboradas del periodo del tres al treinta de octubre del año dos mil dieciséis; la cantidad de doscientos un dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de noventa y seis horas extras diurnas laboradas del periodo del siete al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cuarenta centavos en concepto de ciento cuatro horas extras diurnas laboradas del cinco al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis; y por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a **la señora propietaria del centro de trabajo denominado PAPILANDIA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado Pimentel, quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora citada, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: “las infracciones puntualizadas ya habían sido subsanadas, por lo que exhibe en este acto copia de acta notarial en la cual hace constar que a la trabajadora le fue cancelado el total del pago de prestaciones laborales, extendiéndole



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

el mas amplio finiquito”; anexándose a las presentes diligencias el finiquito antes mencionado, firmado por la señora

el día dos de febrero del corriente año, en el cual manifestó que había recibido de parte de la señora

, la cantidad de un mil trescientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y siete centavos, que se desglosan así: la cantidad de dólares con le dólar, en concepto de prestación de día de descanso remunerado por cada semana laboral comprendida del período del ocho de enero del año dos mil dieciseis al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis, es decir a las siguientes fechas: en el mes de enero de dos mil dieciseis el 2, 9, 16, 23 y 30 de enero; en el mes de febrero del año dos mil dieciseis, el 6, 13, 20 y 27 de febrero; en el mes de marzo del año dos mil dieciséis, el 5, 12, 19 y 26 de marzo; en el mes de abril del año dos mil dieciseis el 2, 9, 16, el 7, 14, 21 y 28 de mayo; en el mes de junio del año dos mil dieciséis el 4, 11, 18 y 25 de junio; en el mes de julio del año dos mil dieciséis el 2, 9, 16, 23 y 30 de julio; en el mes de agosto del año dos mil dieciséis el 6, 13, 20 y 27 de agosto; en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis el 3, 10, 17 y 24 de septiembre; la cantidad de dólares con centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asueto correspondientes a las fechas del jueves, viernes y sábado de Semana Santa del año dos mil dieciséis, primero y diez de mayo del año dos mil dieciséis, diecisiete de junio de dos mil dieciséis, veintiséis de julio de dos mil dieciséis, seis de agosto del año dos mil dieciséis, quince de septiembre de dos mil dieciséis, dos de noviembre de dos mil dieciséis y veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis; la cantidad de diez dólares exactos de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en día de asueto correspondiente a la fecha del primero de enero del año dos mil diecisiete; la cantidad de un dólar con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de Aguinaldo proporcional del año dos mil

dieciséis del periodo del ocho de enero de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil dieciséis; la cantidad de cincuenta dólares exacto de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de enero de dos mil diecisiete; la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica; en concepto de ciento cuatro horas extras diurnas laboradas en el mes de septiembre de dos mil dieciséis ósea del cinco al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; la cantidad de doscientos treinta y cinco dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de ciento doce horas extras diurnas laboradas en el mes de octubre de dos mil dieciséis ósea del periodo del tres al treinta de octubre de dos mil dieciséis; la cantidad de doscientos un dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de noventa y seis horas extras diurnas laboradas en el mes de octubre de dos mil dieciséis ósea del periodo del siete al treinta de Noviembre de dos mil dieciséis; y la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de ciento cuatro horas extras diurnas laboradas en el mes de diciembre de dos mil dieciséis ósea del cinco al treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según el finiquito presentado por el licenciado en audiencia del trámite sancionatorio, y que en dicho finiquito se detalló las cantidades y los conceptos en que se le pago los adeudos puntualizados en acta de inspección, y en el cual consta que a la trabajadora se le cancelo las cantidades puntualizadas en acta de inspección de trabajo realizada, y que éste estaba firmado por dicha trabajadora, verificándose que efectivamente se ha hecho dicho pago; ya



que el salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*. Referente al contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora

no presento ningún tipo de prueba. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que

les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado PAPILANDIA, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber celebrado contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado PAPILANDIA, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber celebrado contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado PAPILANDIA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha



multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

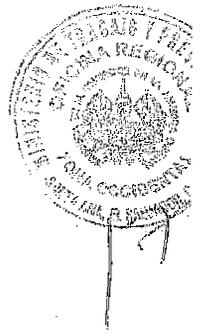
[Handwritten signature]
[Faint circular stamp]
[Handwritten signature]
[Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIONES SOCIALES, ZONA OCCIDENTAL, EL SALVADOR, C.A.]

_____ a las ocho horas con
cinco minutos del día quince del mes de Mayo del año
_____ a la señora

proprietaria del centro de trabajo
denominado Capitán Matante esq. de Frases,
tra que dirige la señora _____
Se por que manifiesto ser encargada de Plancher
y para constancia firmamos

[Handwritten signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:
Nombre:
Cargo: Encargada de Plancher
Hora: 8:30 am
Fecha: 15-05-17



EXP. 02393-AG-01-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas nueve minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**
propietaria del centro de trabajo denominado
, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional, el trabajador
quien manifestó que **la señora**
propietaria del centro de trabajo denominado

le adeudaba el pago de vacación anual del período del cinco de mayo del año dos mil quince al cuatro de mayo del año dos mil dieciseis, y el adeudo de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día uno de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor
en su calidad de mandador del lugar de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es

propiedad de la señora _____ y expuso los siguientes alegatos: “desconoce la situación laboral, ya que tienen poco tiempo de mandador y ya no se encontraba el trabajador solicitante, por lo que entregare a los patronos para darle trámite”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador _____ la cantidad de setenta y ocho dólares exactos en concepto de adeudo de pago de vacaciones del período del cinco de mayo del año dos mil quince al cuatro de mayo del año dos mil dieciseis INFRACCION DOS: al artículo 198 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador antes mencionado la cantidad de sesenta dólares exactos en concepto de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día dieciseis de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 177 y 198 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador .”

, la cantidad de setenta y ocho dólares en concepto de vacaciones del período del cinco de mayo del año dos mil quince al cuatro de mayo del año dos mil dieciseis y la cantidad de sesenta dólares en concepto de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cincuenta minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito por la licenciada

quien actúo en calidad de apoderada general judicial de la señora citada, y una vez demostrada su personería EXPUSO: "Que mi representada ha sido notificada del auto de oír inspección especial proveído en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Sección de Jefatura, a las nueve horas once minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se le manda a oír a mi representada por supuestos adeudos al señor en concepto de vacaciones anuales y aguinaldo, según lo manifestado por el inspector actuante: I) Que en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete se realizó una inspección en el centro de trabajo denominado FINCA LAS MERCEDES. II) Que en la mencionada acta de inspección de trabajo, el inspector actuante, menciona que el solicitante señor

alega que mi representada adeuda el pago de vacaciones anuales la cantidad de \$78.00 en el período comprendido de 05-05-2015 a 05-05-2016, (INFRACCION UNO, EN BASE AL ART. 177 DEL CODIGO DE TRABAJO) en concepto de aguinaldo la cantidad de \$60.00 en el período comprendido de 12-12-2014 a 12-12-2016. (INFRACCION DOS, EN BASE AL ART. 196 DEL CODIGO DE TRABAJO). III) Que en fecha dieciseis de febrero de dos mil diecisiete, se realiza acta de Reinspección nuevamente en el centro de trabajo denominado como FINCA LAS MERCEDES, que el inspector actuante en la presente acta, consigna que no han sido subsanadas las infracciones impuestas mediante acta de inspección de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete. Que vengo a evacuar dicha audiencia en los términos siguientes: Que mi representada no ha tenido ni tiene ninguna relación

laboral con el referido solicitante, y que dicho centro de trabajo denominado _____ tampoco le pertenece a mi representada, motivo por el cual no le corresponde el cumplimiento de las obligaciones que solicita el señor _____

Que en ningún caso estamos de acuerdo con el acta de Inspección como acta de reinspección, por no ser ciertos los hechos ahí consignados. Que la imposición de la sanción del presente procedimiento administrativo sancionador es contraria a los legítimos intereses de mi representada, dado que los motivos señalados en el acta de inspección y reinspección relacionadas, no corresponden con la realidad. En virtud de todo lo expuesto PIDO: Me admita el presente escrito, junto con los documentos que lo acompañan en tiempo y forma, con las manifestaciones que anteceden. Se tenga por evacuada la audiencia señalada en los términos aquí referidos. Me tenga por parte en mi calidad de apoderada de la señora _____

En base al Art. 628, inciso cuarto del Código de Trabajo, se me abra a prueba las presentes diligencias. Se resuelva que no procede la imposición de sanción a mi representada, en vista que no tiene ni ha tenido relación laboral con el solicitante". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; según resolución de las siete horas cuarenta y dos minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete; y estando en término probatorio, presento escrito la licenciada _____ en el que EXPUSO: "Por medio del presente escrito vengo a dar por recibido y notificado de la apertura del período probatorio, según resolución de las siete horas y cuarenta y dos minutos del día nueve de marzo del presente año. Así mismo y dentro del término vengo a presentar pruebas de la forma siguiente: Que el solicitante señor _____

_____ en la solicitud de conciliación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, alega que mi representada le adeuda en concepto de aguinaldo la cantidad de SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el período comprendido de doce de



diciembre de dos mil catorce al doce de diciembre de dos mil dieciseis, y la cantidad de SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pero es el caso que el solicitante no ha sido empleado de mi representada en el tiempo que dicho solicitante alega lo adeudado. Adjunto al presente escrito constancia laboral, en la que se comprueba que el solicitante trabajo para y a las órdenes de la SOCIEDAD SAN JACINTO, S.A. DE C.V. y no para las ordenes de mi representada, tal y como lo ha mencionado. Al haberse comprobado los hechos relacionados, no pueden estimarse las pretensiones de pago de vacaciones y aguinaldo con responsabilidad hacia mi representada señora [redacted]. Por lo tanto y según se comprueba con el documento que acompaña el presente escrito no procede la imposición de la sanción hecha sobre los intereses de la señora [redacted] a quien represento. En virtud de lo antes expuesto a usted PIDO: Me admita el presente escrito, junto con los documentos que lo acompañan en tiempo y forma, con las manifestaciones que anteceden. Se me tenga por probados los hechos que alego en el presente escrito. Respecto de la pretensión de pago en concepto de aguinaldo y vacación hecha por el solicitante tenga por alegada y opuesta expresamente la excepción material de los hechos impositivos en la manera relacionada en el libelo del presente escrito. Se resuelva de manera definitiva que no procede la imposición de la sanción a mí representada en vista y la cual se comprueba que el solicitante no tiene ni ha tenido ninguna relación laboral. Se absuelva a mi mandante de toda responsabilidad que se le ha imputado." Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado, y una constancia extendida por la encargada de recursos humanos de la sociedad San Jacinto, S.A. DE C.V., quien hizo constar que el señor [redacted] trabajo para sus órdenes hasta el quince de noviembre del año dos mil dieciseis. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico en el poder general judicial otorgado a favor de la licenciada

el nombre completo de la propietaria del centro de trabajo en mención es

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada, por la licenciada en término probatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de dichas infracciones, ya que en ningún momento demostró con pruebas documentales pertinentes, lo aseverado por ella en escritos presentados tanto en audiencia del trámite sancionatorio como en el término probatorio; *puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso.* Así también, las actas de Inspección y Reinspección, gozan de veracidad y corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente valoración. Por lo que al no ser ésta una prueba idónea para demostrar el pago de las obligaciones laborales, y al no haber presentado ningún comprobante de pago conforme lo establece el artículo 138 del Código de Trabajo debidamente firmado por el trabajador constando así que se hizo efectivo la cancelación de aguinaldo y vacaciones; o en defecto de ello que demostrara la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta de inspección al manifestar que la relación laboral entre su representada y el trabajador no existía; ya que según constancia presentada por la señora encargada de recursos humanos de la sociedad SAN JACINTO, S.A. DE C.V., no demuestra que legalmente exista dicha sociedad, y menos que el trabajador en mención realmente haya trabajado para esta sociedad; así como que si la podría ser su propietaria dicha sociedad. De acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de

privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de “juicio equitativo” en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente”. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-c-2005). El principio de la primacía de la realidad es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el principio de la primacía de la realidad. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de marzo de 2007. Recurso de Casación ref. 137-C-2005). El artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad.* Por lo que la licenciada

apoderada general judicial de la señora

propietaria del centro de trabajo

no demostró haber pagado al trabajador los adeudos puntualizados en acta de Inspección de Trabajo. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora . **propietaria**

del centro de trabajo una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de dólares en concepto de vacaciones del período del cinco de mayo del año dos mil quince al cuatro de mayo del año dos mil dieciseis; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 198 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de en concepto de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince.

POR TANTO:



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **señora** **propietaria del centro de trabajo**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **Josefa**, la cantidad de setenta y ocho dólares en concepto de vacaciones del período del cinco de mayo del año dos mil quince al cuatro de mayo del año dos mil dieciseis; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 198 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **Josefa** la cantidad de **ocho** dólares en concepto de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora **Josefa** propietaria del centro de trabajo **Josefa** que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



a las once horas con
cinuenta minutos del día diecisiete del mes de mayo del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a los
Juria del Centro de trabajo denominado,
mediante escuela que deje a poder de
la quien manifiesta
Se encuentra en la para constan
cia firmada en

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

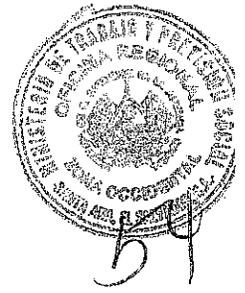
C.

H.

11:30 AM

F.

16/05/17



EXP. 00449-IC-01-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintitres minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la**

por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

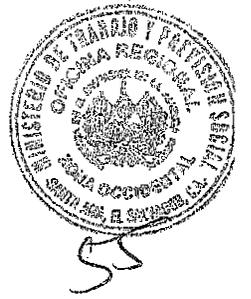
I.- Que con fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Departamental de Sonsonate, los trabajadores

quienes manifestaron que **la ASOCIACION DE AHORRO Y CREDITO**

, representada legalmente por la señora , propietaria del centro

de trabajo denominado , ubicado en , les adeudaba salarios del dieciseis al veintisiete de diciembre del año dos mil dieciseis, horas extraordinarias, así como que se sentían vulnerados como trabajadores en cuanto a su derecho de asociación, y se sentían discriminados por el hecho de pertenecer .

En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la asistencia de la señora , quien manifestó desempeñar el cargo de gerente general en funciones del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la ASOCIACION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por la señora ; quien expuso los siguientes alegatos: “no se ha despedido a nadie por pertenecer al , los despidos se hicieron por abandono de trabajo, es más aún hay miembros del sindicato laborando, y los trabajadores que manifiestan se les adeuda la última quincena de diciembre no quisieron firmar de recibido por que el cheque de todos está en la oficina para ser entregado desde el momento que se les notifico el despido, ellos no han querido hacerse presente, manifiesta que no pueden entregar control de asistencias ya que los mismos trabajadores despedidos bloquearon todo el sistema de , incluyendo el control de asistencia, a ellos les ha costado poder trabajar con normalidad por la situación de bloqueo que ellos mismos provocaron, con la ayuda de ahora se volvió a la normalidad en cuanto al manejo de sistema”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dieciseis a folios dieciocho de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones:



INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora _____, la

cantidad de _____ dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora trescientos cuarenta y cinco dólares mensual. INFRACCION DOS: al artículo 29

ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora _____, la cantidad de _____ dólares en

concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora trescientos dólares mensuales. INFRACCION TRES: al

artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora _____, la cantidad de _____

un dólares con _____ centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora _____

dólares con _____ mensual.

INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador _____ la

cantidad de _____ dólares con _____

de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador ochocientos noventa dólares con sesenta centavos de dólar mensual. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal

primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador _____

_____, la cantidad de _____ dos dólares con ochenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de _____

dólares mensual. INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador _____

_____, la cantidad de _____ con _____

_____, centavos de dólar en concepto de salarios devengados,

comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de

dólares con e centavos de dólar mensual.

INFRACCION SIETE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

la cantidad de dólares en concepto de salarios devengados,

comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de doscientos

setenta y cinco dólares mensual. INFRACCION OCHO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

la cuarenta y un

dólares con centavos de dólar en concepto de salarios

devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de

y dólares con de dólar

mensual. INFRACCION NUEVE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de doscientos siete dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del

dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora la cantidad de dólares con tres

. INFRACCION DIEZ: al artículo 29 ordinal

primero del Código de Trabajo por adeudarle al trabajador

, la cantidad de dólares con

noventa y dos centavos de dólar en concepto de salarios devengados,

comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de

dólares mensuales. INFRACCION ONCE: al artículo 29

ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de dólares

en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la

trabajadora la cantidad de dólares mensual.

INFRACCION DOCE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de _____ con _____ de dólar en concepto de salarios devengados comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares mensual.

INFRACCION TRECE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle a la trabajadora

la cantidad de _____ dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora la cantidad de seiscientos noventa dólares mensual.

INFRACCION CATORCE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle a la trabajadora

, la cantidad de _____ dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora la cantidad de _____

INFRACCION QUINCE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudarle al trabajador

la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador la cantidad de quinientos cuarenta y cinco dólares con diez centavos de dólar mensual.

INFRACCION DIECISEIS: quince infracciones al artículo 205 literal "CH" del Código de Trabajo, debido que la ASOCIACION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por

_____ ha cometido acciones tendientes a disolver el _____, ya que de un total de treinta y tres personas afiliadas se despide a veintidós, entre ellos quince trabajadores que a continuación se mencionan: 1) _____, 2) _____

3) _____, 4) _____, 5) _____

- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) ...
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...

... INFRACCION DIECISIETE: quince infracciones al artículo 251 del Código de Trabajo a la ASOCIACION ... RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por ...

... ya que mediante entrevistas con directivo sindical se pudo verificar que el patrono está perturbando la existencia del sindicato realizando el despido de quince personas afiliadas al ... que a continuación se mencionan: 1) ... 2) ... 3) ... 4) ... 5) ... 6) ... 7) ... 8) ... 9) ... 10) ... 11) ... 12) ... 13) ... 14) ... 15) ... cabe mencionar que el artículo en mención hace referencia del patrono que perturbe el derecho a la existencia del sindicato, despidiendo directa o indirectamente a trabajadores con el objeto o el efecto de que el sindicato cese de existir legalmente debido a la falta de números mínimos de miembros requeridos por el presente código. Y este caso la nómina de los trabajadores afiliados era de treinta y tres y se despidieron a veintidós miembros del sindicato entre ellos sub directivo sindical, quedando un número mínimo de afiliados. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,



levantándose el acta que corre agregada de folios treinta y seis a folios treinta y siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciseis y diecisiete no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 205 literal CH y 251 del Código de Trabajo. Según resolución de las ocho horas treinta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, vistas las diligencias de Reinspección de folios treinta y seis a folios treinta y siete, en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo, resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de Reinspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de reinspección el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada de folios treinta y nueve a folios cuarenta de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciseis y diecisiete no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 205 literal CH y 251 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento treinta y ocho dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento veinte dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de trescientos cincuenta y seis dólares con veinticuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos

mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de ciento setenta y dos dólares con ochenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de ciento cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted] la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por adeudar al trabajador [redacted] la cantidad de ciento cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de [redacted] en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de doscientos siete dólares con sesenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted] la cantidad de doscientos diecisiete dólares con noventa y dos centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por [redacted] a la trabajadora [redacted] la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, devengando la trabajadora la cantidad de doscientos setenta y cinco dólares mensuales; por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de cien dólares con ochenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de doscientos setenta y seis dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos



mil dieciséis; por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento sesenta dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; por ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal, ya que se le impidió a quince trabajadores que a continuación se mencionan: 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], 5) [redacted], 6) [redacted], 7) [redacted], 8) [redacted], 9) [redacted], 10) [redacted], 11) [redacted], 12) [redacted], 13) [redacted], 14) [redacted], 15) [redacted]; y por perturbar el derecho a la existencia del sindicato, despidiendo directa o indirectamente a quince trabajadores con el objeto o el efecto de que el sindicato cese de existir legalmente debido a la falta del número mínimo de miembros requeridos al [redacted] llamado [redacted], a continuación se mencionan los quince trabajadores despedidos: 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], 5) [redacted], 6) [redacted], 7) [redacted], 8) [redacted], 9) [redacted], 10) [redacted], 11) [redacted], 12) [redacted], 13) [redacted], 14) [redacted], 15) [redacted]. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe

Departamental de Sonsonate, el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **ASOCIACION**

Y CREDITO

LIMITADA, representada

legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por escrito, por la licenciada

quien actúo en calidad de representante legal de la asociación citada; y una vez debidamente acreditada, EXPUSO lo siguiente: "Que soy representante legal de la

lo cual compruebo con copia debidamente certificada por Notario de la Credencial la cual anexo a mi petición que me acredita como tal. Que su digna autoridad en auto de las nueve horas quince minutos del día dos

de marzo del año dos mil diecisiete, se remite las diligencias a trámite sancionatorio por infracciones a los artículos 29 Ordinal 1º, y 205 literal "c" del Código de Trabajo, por adeudarle a los trabajadores y

trabajadoras en concepto de pago de salarios y por causa de discriminación en razón de actividades de libre asociación y en audiencia de OIR he sido citada para tal efecto a comparecer a las ocho

horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la Ley me confiere.- Que en el libelo de la demanda se hace mención a más de una supuesta

infracción cometida como mencionando en la misma a quince personas las cuales son: 1)

2)

3)

4)



- 5) ... 6)
7) ... 8)
9) ... 10) ... 11)
12)
13) ... 14)
Y 15)

quienes fueron DESPEDIDOS, con el objeto de Disolver Sindicato, además se les adeuda la última quincena de diciembre comprendida del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, A) Se manifiesta que revisaron la documentación vinculada con la relación laboral, revisando planillas del mes de octubre, noviembre y diciembre; podemos observar que en ningún momento se hace mención cual fue el resultado de la revisión que se hace con la documentación vinculada con la relación laboral en cuanto a las planillas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre. B) Se sigue manifestando que se entrevistaron a tres testigos los cuales dan diferentes versiones; C) El Representante del empleador manifiesta que aún hay miembros del sindicato laborando para la ... y que las quince personas que abandonaron sus trabajos no han recibido indemnización y que no se puede entregar control de asistencia, ya que los mismos trabajadores bloquearon todo el sistema ... de la ..., incluyendo el control de asistencia. D) Luego se contemplan quince infracciones por cada uno de los quince demandados, los cuales son en concepto de salarios devengados, comprendidos del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, luego en la infracción dieciséis: quince infracciones las cuales son REPETITIVAS pues en el inicio del acta de inspección especial se menciona que la ... "DESPIDE" a veintidós trabajadores entre ellos quince trabajadores que ya se mencionaron arriba, manifiesto que en ningún momento se ha DESPEDIDO a los quince trabajadores y trabajadoras, si no fueron tales personas que abandonaron sus trabajos desde el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, hasta la fecha no regresaron y fue

conocido por los medios publicitarios que ellos mismos crearon, dando a conocer tal abandono en sus labores y en el cual me vuelvo a pronunciar en el sentido que en ningún momento se ha realizado DESPIDO alguno a las quince personas ya mencionadas. No omito manifestar que aunque hubo abandono de trabajo, los cheques de las respectivas indemnizaciones que les corresponde conforme a derecho a cada uno de los trabajadores y trabajadoras que están firmados desde el mes de diciembre y además en el juzgado de lo laboral de la ciudad de Sonsonate, se está ventilando la situación jurídica de las quince personas que abandonaron sus labores el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis y que la mayoría de ellas ya firmó el acta de conciliación recibiendo su indemnización correspondiente por parte de

Por lo anteriormente expuesto LE PIDO:

A. Admitirme el presente escrito de audiencia de oír, programada a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día nueve de marzo del dos mil diecisiete. B. Que se apertura a prueba en base al artículo de 628 del Código de Trabajo para demostrar que la no ha cometido ninguna infracción como se contempla en el expediente número 00449-IC-01-2017-Especial-SO. C. Se dé el trámite correspondiente en base al artículo 630 del Código de Trabajo. D. Anexo para que sean agregadas al expediente copia de Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria y copia debidamente certificada por Notario de la Credencial que me acredita como Representante Legal de la ” Anexándose a
las presentes diligencias el escrito antes mencionado. Por lo que al haber solicitado se abrieran las presentes diligencias a término de prueba, la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, según resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, la licenciada EXPUSO
en su escrito de pruebas, lo siguiente: “Que su digna autoridad en auto de las ocho horas cuarenta y dos minutos del día diez de marzo del año



dos mil diecisiete, resuelve: Ábranse las presentes diligencias al termino probatorio en base a lo establecido en el artículo 628 inciso tercero del código de Trabajo, dicho termino será de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente. Por tanto vengo ante su digna autoridad, en base al artículo 628 inciso tercero del Código de Trabajo y estando en termino de Ley hago uso de mi derecho de defensa en representación de . manifestando lo siguiente: que se contemple infraccionar a mi representada por no pagarle a los quince trabajadores que a continuación detallo 1)

- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)
- 13)
- 14)
- 15)

se mencionan más infracciones a imponer a la ., me pronuncio en el sentido que en este momento se está en la etapa legal precisamente en el Juzgado de lo Laboral conociendo la situación jurídica de cada uno de los quince empleados que abandonaron sus labores de trabajo el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis hasta la fecha, no omito manifestar que como proceso lleva su tiempo legal pero que con algunas personas que abandonaron sus labores de trabajo el día ya mencionado se ha llegado a un arreglo judicial lo cual en el marco jurídico se llama "CONCILIACION" y para comprobar lo dicho anexo al presente escrito copias simples de la conciliación del señor

Es sabido por la sociedad que el Ministerio de Trabajo nació para proteger al trabajador, el cual es PROTRABAJADOR y que por ende tenga o no la razón, para esta institución siempre se le dará la razón al trabajador, ahora bien no debemos olvidar que también la parte demandada tiene y

le asiste el derecho de defensa y si en el caso que nos ocupa se violentara ese derecho, recurriré hasta las últimas instancias, para probar las injusticias cometidas en contra de mi representada al ser infraccionada ilegalmente, manifiesto que las conciliaciones se van resolviendo poco a poco conforme al término de ley o tiempo procesado que a cada uno de las demandas corresponde, es por ello que solo agrego cinco conciliaciones y el resto que falta se diluirán en el tiempo procesal oportuno, se denota que no se puede infraccionar antojadizamente, ya que la misma ley da los parámetros para averiguar la verdad real de cada caso y en especial el que nos ocupa. Recordando que lo más importante de este caso es que los quince trabajadores ya mencionados también tenían la calidad de ASOCIADOS, aun así se dejó de lado esa calidad para hacer daño a mi representada. Por lo anteriormente expuesto LE PIDO: A) Admitirme el presente Escrito B) Que se valore conforme a derecho las copias simples de las conciliaciones agregadas al escrito y que a su vez sean anexadas al expediente. Probando con ello que en ningún momento se han incumplido infracciones a las personas ya mencionadas. Que se haga un estudio minucioso de las posibles infracciones que se contemplan en el libelo de la demanda y que de aplicarlas se estaría violentando el derecho legal que asiste a mi representado, de lo cual recurriré a las instancias pertinentes y necesarias para la disolución de las infracciones ilegales a imponer". Anexándose a las presentes diligencias, el escrito antes mencionado, y actas de conciliación del Juzgado de lo Laboral de la ciudad de Sonsonate, de los trabajadores

. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada en el término probatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada;

ya que no demostró haber cancelado los salarios devengados del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, a los trabajadores

y
de conformidad al artículo veintinueve ordinal primero del Código de Trabajo; puesto que no presento comprobantes de pagos en que consten que a los trabajadores antes mencionados, se les haya cancelado la cantidad puntualizada en acta de inspección de trabajo realizada, y que éstos estuviesen firmados por cada trabajador, puesto que debe verificarse que efectivamente se ha hecho dicho pago; esto desde el momento mismo en que se separó a los trabajadores del cargo que desempeñaban dentro de la asociación, por la sola liberalidad de su status de trabajador sindicalizado; ya que el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal. En el Convenio 111 de la OIT específicamente en los artículos 1 y 2 el término «discriminación» comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados; y en el artículo 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación; y en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 47 Los

patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas. Así también, de conformidad a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de abril de 2007. Proceso de Amparo N° 468-2005 **El derecho de libertad sindical debe ser garantizado frente a todos los sujetos que pudieran atentar en su contra. Finalmente, la libertad sindical, como derecho fundamental exige algo más que su simple reconocimiento jurídico, puesto que debe ser garantizado frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella (el Estado, los empresarios u organizaciones empresariales o el propio sindicato). Respecto a esta última característica, cuando el posible agravante es el empleador o las organizaciones patronales, el denominado Fuero Sindical se constituye como el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical.** Así también, se le hace saber a la licenciada ., que de acuerdo al principio de igualdad que garantiza la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 3, se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente". (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-c-2005). Respecto a las actas de conciliación presentadas en trámite probatorio, éstas no prueban en conceptos de que se les cancelo a los cuatro trabajadores, ya que en la resolución del

Juzgado de Lo Laboral, de los trabajadores

sólo hacen constar que se le cancelo las prestaciones reclamadas en la demanda, y que habían llegado a un arreglo extrajudicial con la sociedad demandada; el acta de conciliación de la trabajadora

tampoco se determinó que se le haya cancelado los reclamos que ella hacía en la demanda, reclamos no estipuladas, ni menos los períodos que se cancelarían; y en la solicitud de la Procuraduría General de la República en la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, la trabajadora .

sólo consta que desistió por un arreglo extrajudicial, tampoco detallando las prestaciones canceladas; por lo que se determina que la documentación presentada, no es idónea para probar que las infracciones hayan sido subsanadas; en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago de las obligaciones laborales, al haber presentado resoluciones del Juzgado de Lo Laboral, acta de conciliación y solicitud de desistimiento, y no un comprobante de pago con los requisitos establecidos en el artículo 138 del Código de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones,

se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **ASOCIACION**

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
representada legalmente por la

, propietaria del centro de trabajo denominado

, una **MULTA TOTAL de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS**, por cuarenta y cinco infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de ciento treinta y ocho dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de

dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de y un dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE**

DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador la cantidad de

dólares con veinticuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de

dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del al de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador

la cantidad de c un dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador , la cantidad de

dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de

y un dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE

DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora la cantidad de

con de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar al trabajador

, la cantidad de diecisiete dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora la cantidad de dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora

la cantidad de con ochenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos setenta y seis dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción

64

pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora

, la cantidad de dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar al trabajador

, la cantidad de dieciocho dólares con cuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 205 literal CH del Código de Trabajo, por ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal, ya que se le impidió a quince trabajadores que a continuación se mencionan: 1)

- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)
- 8) Joaquín Eduardo Mejía
- 9)
- 10)
- 11)
- 12)
- 13)
- 14)
- 15)

; y una MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 251 del Código de Trabajo, por perturbar el derecho a la existencia del sindicato, despidiendo directa o indirectamente a quince trabajadores con el objeto o el efecto de que el sindicato cese de existir legalmente debido a la falta del número mínimo de miembros requeridos al a continuación se mencionan los quince trabajadores despedidos: 1)

- 1) ... 2)
- 2) ... 3)
- 3) ... 4)
- 4) ... 5)
- 5) ... 6)
- 6) ... 7)
- 7) ... 8)
- 8) ... 9)
- 9) ... 10)
- 10) ... 11)
- 11) ... 12)
- 12) ... 13)
- 13) ... 14)
- 14) ... 15)

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **ASOCIACION**

RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado . , una MULTA TOTAL de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS, por cuarenta y cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de ciento treinta y ocho dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del



Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de [redacted] dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] no Art. 29, la cantidad de ciento cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [redacted], la cantidad de [redacted] y [redacted] dólares con veinticuatro centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de [redacted] y [redacted] dólares con [redacted] centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [redacted], la cantidad de [redacted] y [redacted] con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por

adeudar al trabajador _____, la cantidad de
ciento diez dólares en concepto de salarios devengados, comprendido
del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis;
una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE
CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber
infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por
adeudar al trabajador _____ la cantidad de
_____ y _____ dólares con _____ centavos de dólar en
concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis
al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de
CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE
DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el
artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la
trabajadora _____, la cantidad de
_____ dólares con _____ centavos de dólar en concepto de salarios
devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de
diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE
DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de
sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del
Código de Trabajo por adeudar al trabajador _____
_____, la cantidad de doscientos diecisiete dólares con noventa y dos
centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del
periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una
MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE
CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber
infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por
adeudar a la trabajadora _____ la
cantidad de ciento diez dólares en concepto de salarios devengados,
comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos
mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON
CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción
pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código
de Trabajo por adeudar a la trabajadora _____



Handwritten signature or initials.

la cantidad de cien dólares con ochenta centavos de dólar en concepto de salarios devengados comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora la cantidad de

en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar a la trabajadora

, la cantidad de dólares en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo por adeudar al trabajador

, la cantidad de dólares con centavos de dólar en concepto de salarios devengados, comprendido del periodo del dieciséis al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; una MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 205 literal CH del Código de Trabajo, por ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal, ya que se le impidió a quince trabajadores que a continuación se mencionan: 1)

- 1) [illegible], 2) [illegible]
- 3) [illegible], 4) [illegible]
- 5) [illegible], 6) [illegible]
- 7) [illegible], 8) [illegible]
- 9) [illegible], 10) [illegible], 11) [illegible]

12) ... 13) ... 14) ... 15) ... y una MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ DE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 251 del Código de Trabajo, por perturbar el derecho a la existencia del sindicato, despidiendo directa o indirectamente a quince trabajadores con el objeto o el efecto de que el sindicato cese de existir legalmente debido a la falta del número mínimo de miembros requeridos al sindicato llamado ..., a continuación se mencionan los quince trabajadores despedidos: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) ..., 9) ..., 10) ..., 11) ..., 12) ..., 13) ..., 14) ..., 15) ...

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la

representada legalmente por la señora ..., propietaria del centro de trabajo denominado ..., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

 
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



07

E.

_____ a las Diez horas con
siete minutos del día ocho del mes de Mayo del año
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La

el Cargo de:

Victor Garcia
Secretario
Notificador



08-08-017
10:12 AM

EXP. 13/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador _____.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, el trabajador _____, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ a quien se le puede notificar en: _____; le pague la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las ocho horas día trece de febrero del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador _____ y el señor _____, propietario del centro de trabajo _____.

denominado _____ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día uno de marzo del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

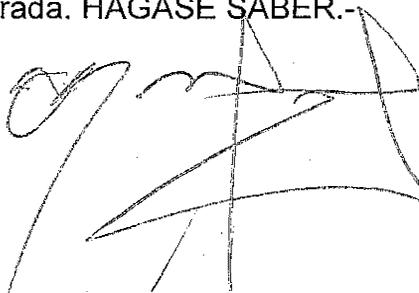
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED]. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

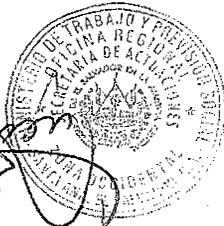
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED]. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [REDACTED],

propietario del centro de trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

En





a las quince horas con quince minutos del día cinco del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

denominado
EN poder de
su numero de
1

del centro de trabajo
quince de

con
quier manifiesto sea
y para

constancia firmados.


SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 21419-IC-12-2016-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día nueve de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad
, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**,
representada legalmente por el señor , empleadora del
lugar de trabajo denominado , por infracciones a la Ley
laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado AEROFLASH, ubicado en Avenida Independencia Sur entre trece y quince Calle Poniente, Santa Ana,; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , en su calidad de encargado del centro de trabajo; quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , y su Número de Identificación Tributaria lo desconoce y expuso los siguientes alegatos: "Que solicitara si está inscrita o no el lugar de trabajo en el Ministerio de Trabajo". Que después de haber

realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: se infracciona por una vez a la sociedad , sociedad Anónima de capital Variable, representada legalmente por el señor , por no tener inscrito el lugar de trabajo en el Ministerio de Trabajo. Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de ocho días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de Enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de Trabajo, emitió su resolución el día veinticuatro de Febrero del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , empleadora del lugar de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cincuenta minutos del día siete de Marzo del año dos mil diecisiete, no compareciendo a dicha audiencia la sociedad , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , empleadora del lugar de trabajo denominado , a pesar de estar



legalmente notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ".en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el **empleadora del lugar de trabajo denominado**, una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en este Ministerio.

POR TANTO:

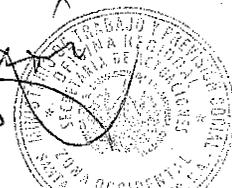
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el **empleadora del lugar de trabajo denominado**, una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la

obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo en este Ministerio. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la **sociedad**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el **[firma]**, empleadora del lugar de trabajo denominado **[denominado]** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



las SEISE horas con treinta y ocho minutos del día ocho del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifícase legalmente a-

la sociedad representada
legalmente por el empleador
del lugar de trabajo denominado
ante esgrita transcritiva que se le a la señora,
quien manifestó ser
y para constancia firmamos

Firma
 Nombre
 Cargo:

[Firma manuscrita]
 SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 13745-IC-07-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta y tres minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado** _____, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado _____, ubicado en _____, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de agosto del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, en su calidad de propietario; y expuso los siguientes alegatos: "sólo contrata a los trabajadores por día, no siempre sólo cuando hay evento por tal razón no hay contrato de los trabajadores quienes atienden el negocio sólo es su esposa y él". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que en dicho lugar de trabajo no se ha cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva

la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de ocho días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de octubre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

, propietario del centro de trabajo denominado

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor**, **propietario del centro de trabajo denominado** no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo



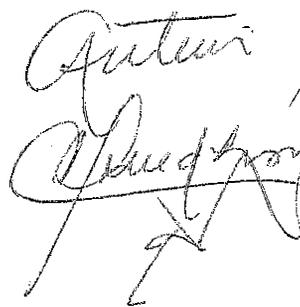
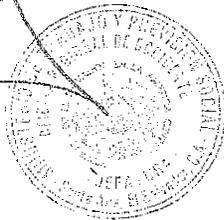
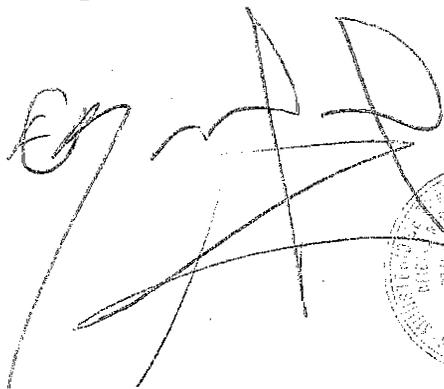
y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor.”

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor [Nombre], propietario del centro de trabajo denominado [Nombre], una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al**

señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, una **MULTA TOTAL** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



_____ a las _____
Nueve _____ horas con cuarenta y seis minutos del día Viernes de los
del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente al
Sr. _____ propietario del centro de trabajo
denominado _____
por del Sr. _____
constancia firmados _____
sobre el documento N-9-a-Vale



EXP. 28/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas con trece minutos del día catorce de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de Enero del año dos mil diecisiete, el trabajador EL [redacted], presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor Gustavo Tesorero Guzmán, ubicado en Colonia Raza número dos, avenida Sensunapan, casa ochenta D, Acajutla, Sonsonate, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

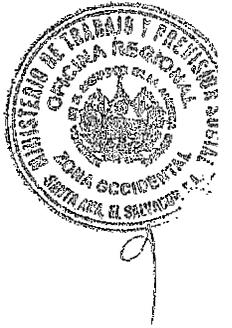
II.- La Jefatura Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de Febrero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de Febrero del año dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ que de no asistir a al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cuarenta minutos del día uno de Marzo del año dos mil diecisiete.

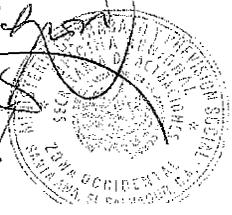
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas con cincuenta minutos del día diez de Marzo del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, a pesar de estar legalmente notificada: quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____ en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.



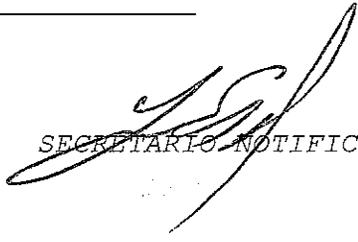
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que le hizo la Oficina Departamental de Sonsonate, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.** Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]  [Handwritten signature] 

a las 0107 horas con 00 minutos del día Veintinueve del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a la sociedad ZACTES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Sr. [redacted] y que se libere el oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.

Numero de p... Quien Manifiesto ser
Secretaria de la soc. BACTOS y para constancia
Firmamos EN Mordado: - Buzman - Vale


SECRETARIO NOTIFICADOR

Secretaria

EXP. 00103/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha treinta y uno de Enero del año dos mil diecisiete, la trabajadora [REDACTED] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR [REDACTED] a quien se le puede notificar en:

[REDACTED] le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las once horas día nueve de febrero del año dos mil diecisiete**, para

celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre al señor J
propietario del centro de trabajo denominado CASA DE
HABITACION DEL SEÑOR Y la trabajadora Ana
María Barrientos; y con el mismo fin se citó por segunda vez a **las once horas
del día diez de febrero del año dos mil diecisiete**. PREVINIÉNDOSELE, al
señor que de no asistir al segundo
señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley
de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista
que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la
parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma,
con la prevención antes relacionada; por lo que el delegado designado remitió
las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según
resolución pronunciada a las catorce horas del día veinte de febrero del año
dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la
inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada
en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al
artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La
Republica de El Salvador, mando a OIR al señor
propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION
DEL SEÑOR , para que compareciera ante la
suscrita, a **las ocho horas del día veinte de marzo del año dos mil
diecisiete**; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor
, propietario del centro de trabajo denominado CASA
DE HABITACION DEL SEÑOR no obstante estar
debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que
el señor propietario del centro de trabajo
denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR ,
no compareció no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal
como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado

de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

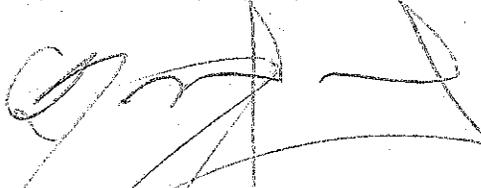
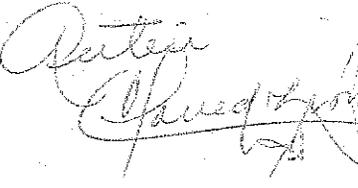
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor

propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR una multa de TRESCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR una multa de TRESCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita

que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora _____, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DEL SEÑOR _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

_____ a las diecisiete horas con veinte y cinco minutos del día ocho del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____

_____ demandado, propietario del centro de trabajo denominado casa de habitación, nada, mediante escrito que dejó en poder de Sr. Gerardo Vasquez quien manifestó ser el padre de la esposa del Sr. Jimmy real, nada, pero que no firmo de recibido por no estar autorizado de hacerlo solo su nombre y para constancia firmo.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F. no firmo de recibido por manifestar que su hija esta en un estado de salud malo y ya no tienen contacto

N. S. _____
C. Diana _____

H. 16:27
F. 8/05/17

EXP. 00140/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día quince de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha nueve de Febrero del año dos mil diecisiete, el trabajador Remberto Ali Castillo Gutiérrez, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ a quien se le puede notificar en:

_____ le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las diez horas y cinco minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador _____ y la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE

DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ y con el mismo fin se citó por segunda vez a **las diez horas cinco minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el delegado designado remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas diez minutos del día dos de marzo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ para que compareciera ante la suscrita, a **las diez horas del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete**; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de

dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____ con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual

m

planteado por el trabajador Remberto Ali Castillo Gutiérrez, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

_____ a las Dos horas con _____ minutos del día Veintidos del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Central Americana de Distribución Sadae, representada legalmente, por el _____ mediante as que la que de _____ quien manifiesta para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

P.
N.
C.
H.
P.

72.0008
22.05/17

EXP. 01858-IC-01-2017-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la señora
propietario del centro de trabajo denominado
HOTEL TECANA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo
establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener Inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado HOTEL TECANA. ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo, quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "Que por el momento no posee inscrito el establecimiento en El Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se constató que la empleadora no posee inscrito el establecimiento en el Registro que

lleva la Oficina Regional de Santa Ana, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de Doce días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora propietario del centro de trabajo denominado HOTEL TECANA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora propietario del centro de trabajo denominado HOTEL TECANA, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada



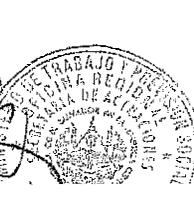
relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL TECANA, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado HOTEL TECANA, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora

L _____, propietario del centro de trabajo denominado HOTEL TECANA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

_____ a las once horas con 45 minutos del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la señora propietaria de
centro de trabajo denominado Hotel Tecana. Mediante es
quede transcrita que se le dio a la señora
quien manifiesta ser propietaria y para constancia
era proximos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Cargo: Propietaria

Hora: 11.30

Fecha: 5-6-2017



EXP. 00139/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las diez horas treinta y cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora _____.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha nueve de Febrero del año dos mil diecisiete, la trabajadora _____, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____

a quien se le puede notificar en:

_____ le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las diez horas del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora _____

Johanna Elizabeth Mata de Alfaro. y la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor . ; y con el mismo fin se citó por segunda vez a **las diez horas del día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el delegado designado remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas del día dos de marzo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor para que compareciera ante la suscrita, a **las diez horas treinta y cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete**; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor ; no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor



no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora

Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

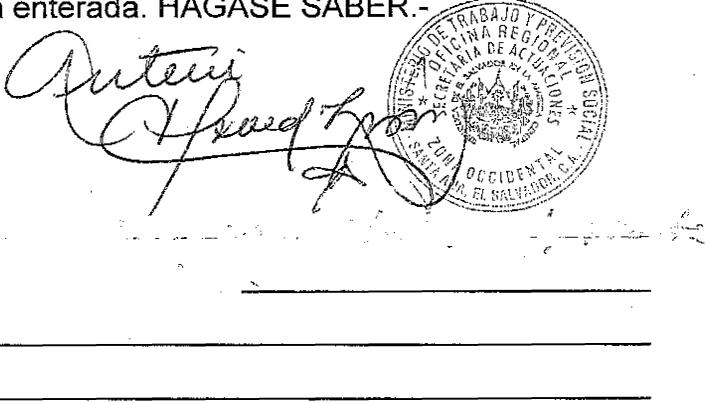
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____, es

M

procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora

Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad CENTRAL AMERICANA DE DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

a las DOCE horas con _____ minutos del día veintidos del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Central Americana de Distribución Sadecar S.A. Representada legalmente por _____ quien le entregue el presente esquelito que debe en guardarse en su _____ ciudad para constancia firmamos. de la 50


SECRETARIO NOTIFICADOR
20/05/17

F:
N:
C:

H: 72:00 Qm
F: 22-05-77



EXP. 01879-IC-01-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor M^o , propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco del mes de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la señora quien manifestó que el señor propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, ubicado en:

Le adeudaba: ""El pago de salarios devengados de los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año, y horas extras laboradas"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor

Quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que la solicitante únicamente laboro veintitrés y veinticuatro de enero y según registro de asistencia el veintitrés laboro de siete a cuatro con una hora para tomar los alimentos y el veinticuatro se retiró al medio día"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo

redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la solicitante

, la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de adeudo de salario por dos días laborados, siendo los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día seis de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanado la infracción uno relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la solicitante la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de adeudo de salario por dos días laborados, siendo los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día diez de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que al señor propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, no compareció la audiencia programada, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado



9

CONFECIONES VIDES, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CONFECIONES VIDES, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada una, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la solicitante la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de adeudo de salario por dos días laborados, siendo los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año.

POR TANTO:

EXP. 21930-IC-12-2016-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas del día quince de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED] de Perdomo, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PERDOMO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de Diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado CASA PERDOMO, ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de la inscripción del lugar de trabajo. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de Diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor José Ernesto Vásquez, en su calidad de encargado del centro de trabajo; quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED]**

[REDACTED] Con Numero de Identificación Tributaria CERO SEIS UNO CUATRO- UNO OCHO CERO CINCO UNO UNO - UNO CERO CUATRO- CERO y expuso los siguientes alegatos: "Que en la próxima visita tendrá la inscripción del lugar de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el

Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por haber infringido el empleador Perdomo Rodríguez, sociedad anónima de capital variable, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, emitió su resolución el día veintiuno de Febrero del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la** , propietaria del centro de trabajo denominado **CASA PERDOMO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas cincuenta minutos del día trece de Marzo del año dos mil diecisiete, no compareciendo a dicha audiencia **la sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** , propietaria del centro de trabajo denominado **CASA PERDOMO** a pesar de estar

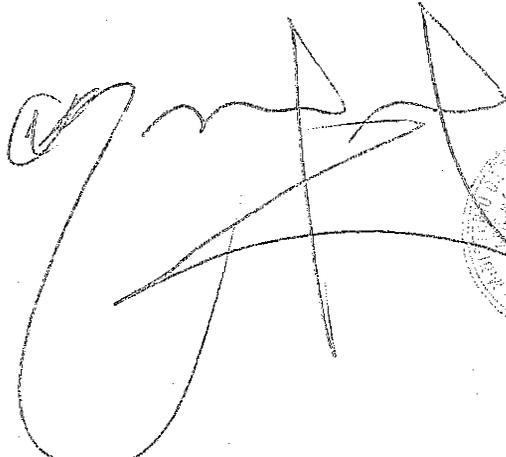
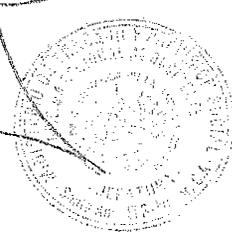
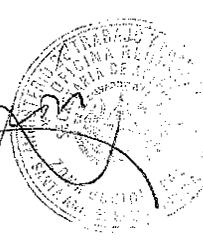
legalmente notificada; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ".en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **señora**, propietaria del centro de trabajo denominado **CASA PERDOMO** una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **señora** una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento

en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la **sociedad PERDOMO RODRIGUEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

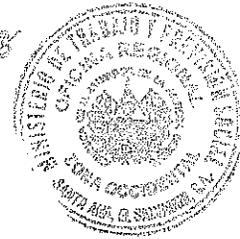


Anteris
Quevedo


las Once horas con Veinticinco minutos del día Ocho del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La Sociedad Perdomo Rodriguez, Sociedad Anonima de Capital Variable por medio de Quien manifiesta desempeñar el Cargo de Secretaria

10

SECRETARÍO NOTIFICADOR





EXP. 20850-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y tres minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

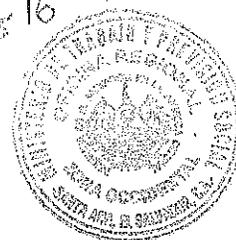
I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional en el centro de trabajo denominado **DESPENSA FAMILIAR**, ubicado en avenida José Domingo Peñate norte, Candelaria de la Frontera, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de diciembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó acabo con la señora **N**, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **V**, con Número de Identificación Tributaria **12345678901234567890**.

expuso los siguientes alegatos: "laboran dieciseis personas, pero luego vía telefónica le dice su jefa que son catorce, así como que solo planillas del mes de octubre tiene ya que no se le ha hecho llegar la del mes de noviembre, aunque el pago es quincenal". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Fijando un plazo de veinte días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley, ya que los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, la representación patronal le manifestó, que sólo son catorce los trabajadores que laboran, pero que había una persona temporal, pero era el caso que al llegar el primero de diciembre la planilla reflejaba diecisiete trabajadores, la representación patronal sostenía que eran catorce, pero en ese acto se constató con planilla mostrada que eran quince trabajadores los que laboraban en esa tienda. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día siete de marzo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado DESPENSA FAMILIAR**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según la base de datos que esta Oficina Regional tiene, el nombre completo del representante legal de la sociedad en mención es Richard Vargas Loaiciga. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor I**

_____, propietaria del centro de trabajo denominado **DESPENSA FAMILIAR**, una **MULTA TOTAL** de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley, ya que los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **I _____**, propietaria del centro de trabajo denominado **DESPENSA FAMILIAR**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER**.



En

_____ a las
trece horas con _____ minutos del día veintetres
del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad Operadora del Ser Sadece representada en el
momento por el mediante esgrua
que deje en poder de la
misista Sr. Sub administradora de la sociedad X
para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Sub administradora

23/05/17

13:00 pm



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. 18862-IC-10-2016-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cuarenta minutos del día trece de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado **TRENCH TOWN ROCK**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador _____ quien manifestó que el señor propietario del centro de trabajo denominado **TRENCH TOWN ROCK**, ubicado en: Carretera Panamericana

_____ el pago del subsidio por incapacidad del periodo del dieciocho de Octubre al siete de Noviembre del año dos mil dieciséis. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, la cual se llevó a cabo, levantándose el acta respectiva; con fecha veintidós de Diciembre del año dos mil diecisiete se emitió una resolución por parte del supervisor de trabajo en el que se dejaba sin efecto las diligencias de inspección y se ordenó llevar a cabo nuevamente la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de Enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo, levantándose el acta respectiva; con fecha veinticinco de Enero del año dos mil diecisiete se emitió una resolución por parte del supervisor de trabajo en el que se dejaba sin efecto las diligencias de inspección, y se ordenó llevar a cabo nuevamente la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día siete de Febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor

, en su calidad de Propietario del centro de trabajo en mención, quien expuso los siguientes alegatos: "Que el trabajador no quiso aceptar el dinero". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: UNO: al artículo 307 categoría segunda del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Juan Manuel Jacobo Jordan, la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de subsidio



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

por incapacidad del periodo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis al siete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitrés de Febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios diez de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativas al artículo 307 categoría segunda del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS en concepto de subsidio por incapacidad del periodo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis al siete de Noviembre del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El supervisor de Trabajo, el día uno de Marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, se mandó a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de Marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia del señor JASON ARIEL PINEDA HERNANDEZ, propietario del centro de trabajo

denominado TRENCH TOWN ROCK, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios doce de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor . . . , propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 307 categoría segunda del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de

DOLARES CON . . . CENTAVOS en concepto de subsidio por incapacidad del periodo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis al siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

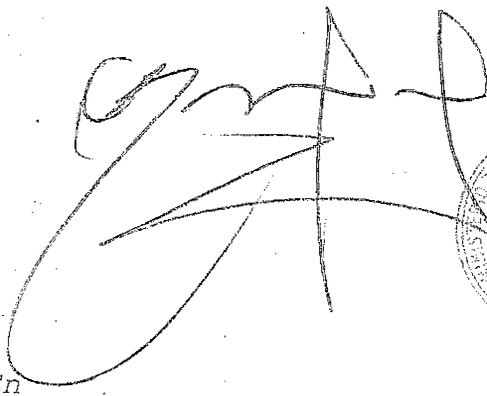
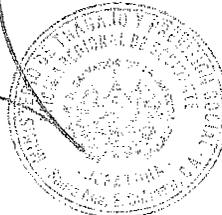
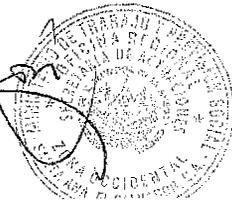
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese al señor . . .**

. . . , propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 307 categoría segunda del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador . . . , la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de subsidio por incapacidad del periodo del dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis al siete de Noviembre del año dos mil dieciséis. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor :

propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En    

a las once horas con cinco minutos del día ocho del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. , Notifiqué legalmente a

M. señor propietario del centro de trabajo denominado TRENCH TOWN ROCK. Multa de esquadra transcrita que se le entregó al señor quien manifestó ser encargado y para constancia prome


SECRETARIO NOTIFICADOR

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 12:50 PM

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

Fecha: 8/5/07



10

EXP. 02265-IC-01-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y tres minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted] por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted] quien manifestó que el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted] Le adeudaba: ""El pago de la cantidad de quince dólares por descuento ilegal efectuado en el periodo del uno al quince de enero del año dos mil diecisiete; el pago de complemento al salario mínimo dentro de ese mismo periodo pues solo se le efectuó el pago en base a un salario de [redacted] dólares de los cuales se le hizo también el descuento ilegal; le adeudan el pago de vacación anual del periodo del diecisiete de noviembre del año dos mil quince al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis; salarios devengados del periodo del dieciséis al veintisiete de enero del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día uno de febrero del año dos mil diecisiete, que corre agregada en folios dos, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted]



11

de Vacación anual, del periodo comprendido del diecisiete de noviembre de dos mil quince al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor [redacted] mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, portador de su Documento Único de Identidad Personal número: cero cero setecientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete guion uno, en calidad de propietario del centro de trabajo denominado [redacted] Quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: En relación a las infracciones señaladas en concepto de adeudos de salario, de vacaciones y complemento al salario no fueron cancelados ya que se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio con el trabajador [redacted] pero no fue posible por esa razón no fueron subsanadas las infracciones""", no fue agregada ninguna documentación. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo planteado por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] Se verifica en el presente caso que no se comprobó el haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección, la parte empleadora no se exonera de la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, por no haber cumplido las obligaciones señaladas en las infracciones uno, dos, tres y cuatro puntualizadas en acta de folios dos, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 del Código de Trabajo; De conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, en cual expresa la obligación siguiente: ""Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren.



También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidad Pagada". Por tanto no demostró con las pruebas idóneas haber cancelado lo puntualizado al trabajador . Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor F , propietario del centro de trabajo denominado , una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR**, por cuatro violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada violación que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, al infringir tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador , la cantidad de quince dólares que le fueron descontados de su salario en el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete; La cantidad de veinticinco dólares en concepto de complemento al salario mínimo en el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete; Y la cantidad de dólares en concepto de adeudo de salario de doce días laborados en el periodo comprendido del dieciséis al veintisiete de enero de dos mil diecisiete; y una **MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado el empleador señor , propietario del centro de trabajo denominado



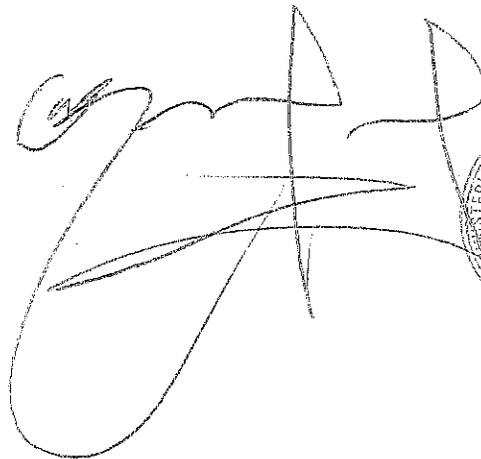
12

La cantidad de _____ dólares con sesenta centavos en concepto de pago de Vacación anual, del periodo comprendido del diecisiete de noviembre de dos mil quince al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

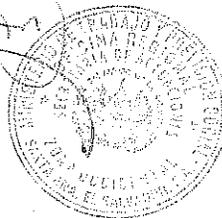
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ una **MULTA TOTAL** de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR**, por cuatro violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, por cada violación que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, al infringir tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, al trabajador _____ la cantidad de quince dólares que le fueron descontados de su salario en el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete; La cantidad de veinticinco dólares en concepto de complemento al salario mínimo en el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete; La cantidad de ciento veinte dólares en concepto de adeudo de salario de doce días laborados en el periodo comprendido del dieciséis al veintisiete de enero de dos mil diecisiete; y una **MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por infringir el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado el empleador señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de pago de Vacación anual, del periodo comprendido del diecisiete de noviembre de dos mil quince al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo

antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




Autenti
Alvedez



a las once horas con 45 minutos del día ocho del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente

Al señor: Manoel Antonio Salcedo
Profe de Trabajo de Promoción
Mediante escuela transcritiva que se le aserua
que en manifeste ser: [illegible] y para constancia
firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma
Nombre
Cargo
Hacer: 11 - 0 - 0
Fecha: 08-05-2017



EXP. 00889-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el pago del Aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciseis; en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en _____

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en calidad de encargado, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor _____ con Numero de Identificación Tributaria:

_____ lo siguiente: "Que los trabajadores que estaban laborando el doce de diciembre del año dos mil dieciséis se les pago aguinaldo los otros son de nuevo ingreso". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 196 del Código de Trabajo, Al señor _____, por adeudar a cada uno de los siguientes

trabajadores:

la cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil quince, al doce de diciembre de dos mil dieciséis ya que manifiesta el encargado que solo se le pago cien dólares a cada uno de los trabajadores antes mencionados. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber pagado el empleador señor

a cada uno de los siguientes trabajadores

la cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil quince, al doce de diciembre de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado ara que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las nueve horas cincuenta minutos del día ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor el señor en calidad de propietario del centro de trabajo denominado ien enterado del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: ""Que la infracción puntualizada ya ha sido subsanada, ya que le fue cancelado a los trabajadores las cantidades puntualizadas en concepto de complemento al pago del

aguinaldo por lo que presentó en ese acto originales y copias de comprobante de pago de los complementos de aguinaldos""". Presentando para ser agregadas como pruebas documentales los recibos de pago hechos a los trabajadores siguientes:

_____, todos con fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por el señor _____, propietario del centro de trabajo denomina _____, en cuanto a la prueba documental aportada que consiste en: "Los recibos de pago hechos a los trabajadores siguientes:

_____, todos con fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete". Se verifica que corresponde al pago hecho a los trabajadores según lo puntualizado en acta de inspección de folios dos, y las cantidades son las puntualizadas, sin embargo tal como consta en los comprobantes el pago fue realizado con fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete, es decir **con fecha posterior a la realización de la re inspección ya que esta fue realizada el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, por tanto la obligación del empleador es subsanar la infracción señalada dentro del plazo establecido para ello en la inspección, si se demuestra que fue subsanada posteriormente al vencimiento del plazo concedido, con esto solo se puede atenuar el monto de la multa a imponer, pero no lo exonera al empleador en el proceso sancionatorio.** Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción relativa al artículo 196 del Código de trabajo, en el plazo establecido en acta de inspección por lo tanto no puede tenerse por subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación, es procedente imponer al señor

propietario del centro de trabajo denominado

, una MULTA TOTAL de **SESENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de VEINTE DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber pagado el empleador señor

en el
plazo establecido en acta de inspección, a los siguientes trabajadores: a

a cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil quince, al doce de diciembre de dos mil dieciséis. En el plazo establecido en la inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y



artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de **SESENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de VEINTE DOLARES por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber pagado el empleador señor en el plazo establecido en acta de inspección, a los siguientes trabajadores: a la cantidad de veinticinco dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, en concepto de complemento al aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil quince, al doce de diciembre de dos mil dieciséis en el plazo establecido en las inspecciones. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado , de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Santos Pineda a las once horas
con cincuenta minutos del día quince del mes de Mayo
del 2017. Notifiqué legalmente al señor
propietario del
centro de trabajo denominado Me-
sante esgrada. Transcribo que dije a la señora
quien manifestó ser
encargada y para constancia firmamos


Notificador

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 11:50 AM

Fecha: 15-05-17.

EXP. 01885-IC-01-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco del mes de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la señora Hernández, quien manifestó que el señor , propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, ubicado en: Final

Santa Ana. Le adeudaba: ""El pago de salarios devengados de los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año; Y horas extraordinarias laboradas en un horario de seis cuarenta y cinco de la mañana a las diecisiete horas y la pausa alimenticia era de las doce horas del mediodía a las doce horas con cuarenta y cinco minutos"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día treinta de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor Miguel Vides. Quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que



efectivamente el acuerdo que se llegó con la trabajadora fue de que los días de trabajo del veintitrés y el veinticuatro eran a prueba ya que la trabajadora no podía nada, además expresa que no la ha despedido". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda a la trabajadora

la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados correspondiente a los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año, el salario que devengaba la trabajadora era de nueve dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar diario. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanado la infracción uno relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados correspondiente a los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cincuenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que al señor , propietario del centro de trabajo denominado



CONFECIONES VIDES, no compareció la audiencia programada, no obstante estar debidamente citado y notificado.

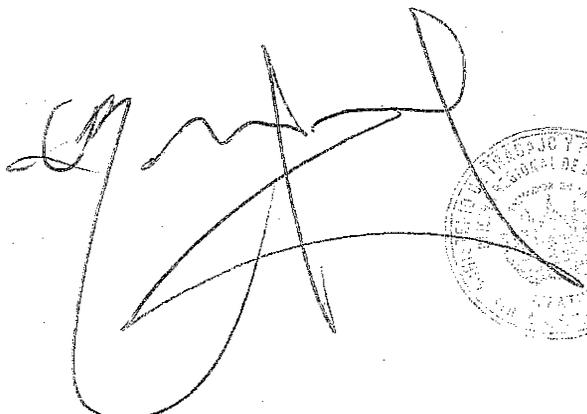
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CONFECIONES VIDES, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

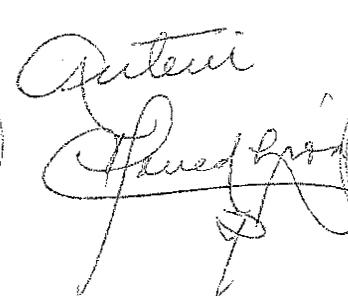
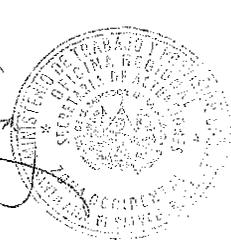
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado CONFECIONES VIDES, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada una, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora [redacted], la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos

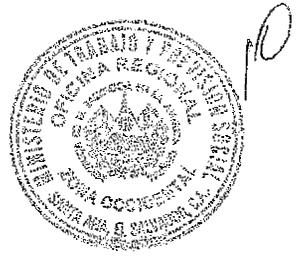
de dólar en concepto de salarios devengados correspondiente a los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada una, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora [redacted], la cantidad de diecinueve dólares con sesenta y ocho centavos de dólar en concepto de salarios devengados correspondiente a los días veintitrés y veinticuatro de enero del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado CONFECCIONES VIDES, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





_____ a las once horas con cinco minutos del día
ocho del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique

legalmente a Al señor: propietario del
centro de trabajo denominado Confecciones y Más Me-
diante esgrita transcritiva y dejó al señor: [illegible]
[illegible] que en manifiesto ser encargado y para
constancia prometo: Emmentado: Al señor: [illegible]
[illegible] de. mas: firmo: [illegible]

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 11:50 AM

Fecha: 8/5/17



EXP. 00025/17-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Asociación de Desarrollo Comunal, Colonia Llanos del Espino, Representada Legalmente por el señor [redacted]; a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, el trabajador [redacted] *Carolina Torres*, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que la Asociación de Desarrollo Comunal, Colonia Llanos del Espino, Representada Legalmente por el señor [redacted] Ubicado en:

[redacted] le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las **nueve horas del día diez del mes de febrero del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador [redacted] y La Asociación de Desarrollo

Comunal, Colonia Llanos del Espino, Representada Legalmente por el señor *Manuel Alcides Monroy Salazar*; y con el mismo fin se citó por segunda vez a **las nueve horas del día trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete**. PREVINIÉNDOSELE, a la Asociación de Desarrollo Comunal, Colonia Llanos del *San Juan* Representada Legalmente por el señor *Manuel Alcides Monroy Salazar*, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día catorce de febrero del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la Asociación de Desarrollo Comunal, Colonia Llanos del Espino, Representada Legalmente por el señor *Manuel Alcides Monroy Salazar* para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cincuenta minutos del día trece del mes de marzo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor Manuel Alcides Monroy Salazar, quien manifestó lo siguiente: "Que no está de acuerdo con el hecho que el Ministerio de la Oficina de Ahuachapán, le haya tomado una demanda de despido al trabajador Miguel *Manuel Alcides Monroy Salazar* en su contra, ya que él no despidió al trabajador *Manuel Alcides Monroy Salazar*, sino que fue otra persona la que lo hizo; que además jamás recibió notificación por parte de la Oficina en mención para que se presentara a la celebración de las audiencias, muy a pesar que su casa de habitación está cerca de dicha oficina y pudieron haberlo hecho allí y no en el lugar donde notificaron las citas; agregando además que el si se presentó ambas fechas señaladas para las audiencias, y que se había dado cuenta porque el trabajador asiste a la misma iglesia en la que él se congrega y



que este se lo había comunicado, que en la primera ocasión que se presentó no llevaba la credencial que lo acreditaba como representante legal de la asociación y que el pidió se le identificara con su Documento Único de Identidad y que no se lo permitieron, pero que no le dieron ninguna otra razón sobre el día y la hora que debía comparecer de nuevo; y que la segunda vez que se hizo presente a la Oficina respectiva, estaba demasiado lleno y que el vigilante le dijo que tenía que esperar, agregando además que después de un rato, los hicieron pasar a una sala para que las partes platicaran del asunto, pero que el Delegado de Trabajo les dijo que ya se había perdido mucho tiempo y que ya no se iba a levantar ningún tipo de acta, y para probar lo dicho presenta en este acto copia de constancia extendida por la Jefa Departamental de Ahuachapán donde hace constar lo dicho que el si se presentó, por lo pidió se agregue copia a las presentes diligencias". Anexando como prueba documental constancia emitida por la Jefa departamental de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según Credencial presentada el nombre correcto del empleador es Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Llanos El Espino.

IV.- En vista de los alegatos planteados y la prueba documental aportada la suscrita Jefa Regional de Occidente hace las siguientes valoraciones: Ante la obligación establecida en el artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia a los alegatos planteados por el señor

en calidad de Representante Legal de dicha Asociación y la prueba documental presentada que consiste en una Constancia emitida por la Jefa departamental de Ahuachapán, en donde se hace constar lo siguiente: "En la primera cita hecha para las **nueve horas del día diez del mes de febrero del año dos mil diecisiete**, se presentó pero no llevaba la credencial que lo acreditaba como representante legal de la asociación; y que en la segunda cita la cual se fijó para **las nueve horas del día trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete**, se hizo presente a

la Oficina respectiva a las nueve horas y treinta minutos del día trece". De dicho documento no existe controversia en cuanto a los hechos planteados y lo manifestado ni la veracidad de ellos, sin embargo verificada la hora de la audiencia fue fijada para las **nueve horas del día trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete, siendo los plazos fijos en cuanto al día y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria**. Por tanto esto no se considera prueba idónea en el presente proceso de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil "No deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Ante la obligación señalada en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ante la inasistencia a la segunda cita hecha con el propósito de resolver el conflicto laboral planteado por el trabajador Miguel

ya la parte empleadora debió comparecer según la hora fijada de forma personal o por medio de un representante debidamente acreditado de conformidad al artículo 375 del Código de Trabajo. Por lo que la parte patronal no se exonera de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, habiéndosele prevenido de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Llanos El Espino, Representada Legalmente por el señor

no compareció a la Oficina Departamental de Ahuachapán, a la segunda cita hecha a la hora señalada para la celebración de la Audiencia conciliatoria, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, en estrecha relación con lo

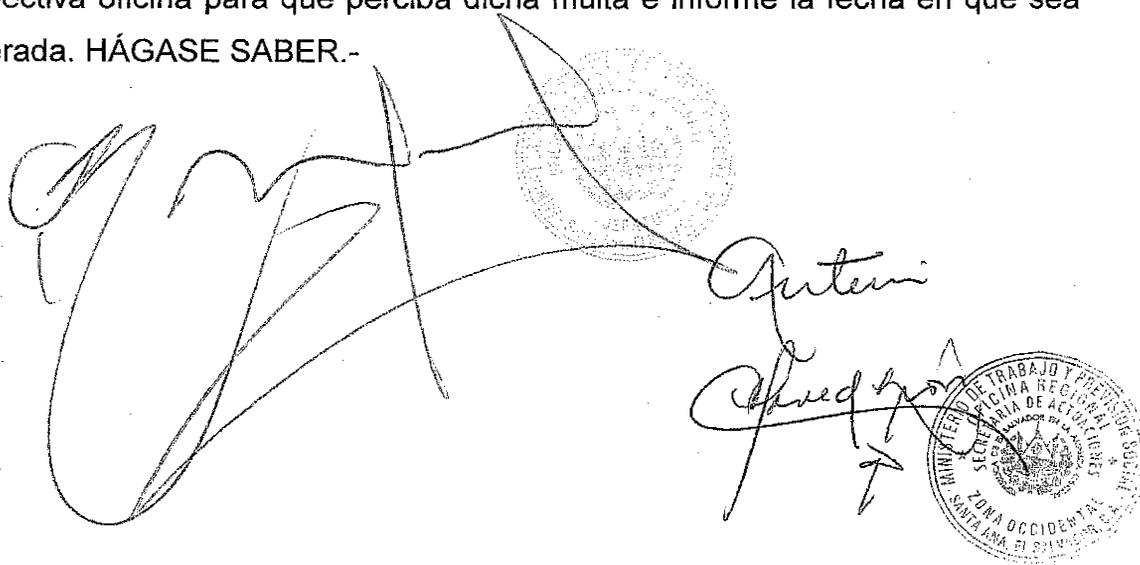


anterior, la sentencia de la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del día seis de octubre del año dos mil diez N° Ref. 392-2010, “se estableció que para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto; además –se afirmó– no se configura la justa causa de impedimento si el acto pudo realizarse por un representante de la parte imposibilitada. En ese sentido, se concluyó que la mera dificultad no configura justa causa de impedimento”.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “ Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta”; en el presente caso a la Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Llanos El Espino, Representada Legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____ con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Llanos El Espino, Representada Legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita a la hora y día que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____ con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Asociación de Desarrollo Comunal Colonia Llanos El Espino, Representada Legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



The image shows a large, stylized handwritten signature in black ink. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'SECRETARÍA DE ACCIÓN LABORAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', and 'ZONA OCCIDENTAL SANTA ANA, EL SALVADOR'. The signature appears to be 'Antoni' and 'Arredondo'.



EXP. 21421-IC-12-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día nueve de Marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SERSAPRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], empleadora en el lugar de trabajo denominado SERSAPROSA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado SERSAPROSA, ubicado en: [redacted] Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Luis Orlando Gálvez, quien manifestó ser el coordinador de seguridad del centro de trabajo, con Número



VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], empleadora en el lugar de trabajo denominado SERSAPROSA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas y cincuenta minutos del día siete de Marzo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad SERSAPRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], empleadora en el lugar de trabajo denominado SERSAPROSA a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

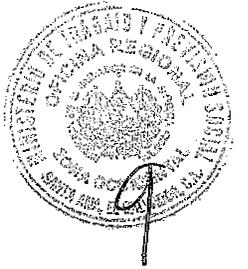
III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente **imponer a la sociedad SERSAPRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], empleadora en el lugar**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

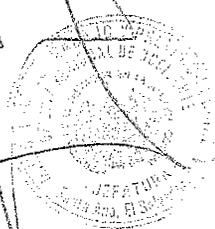
de trabajo denominado **SERSAPROSA**, una **MULTA** de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo .

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad SERSAPRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , empleadora en el lugar de trabajo denominado **SERSAPROSA, una MULTA de TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **SERSAPRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , empleadora en el lugar de trabajo denominado **SERSAPROSA**, que de no



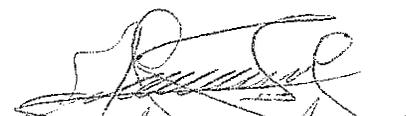
cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




En D.A. Ind. sur entre 4^a y 5^a calle Pte. y Calle
Alas nove
horas con diez minutos del día quince del mes
de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifiqué
legalmente a la sociedad Sersapro, S.A. de C.V.
representada legalmente por el señor,

en el lugar de trabajo denominado
Sersaprosa. Mediante cegreta transcriptiva que
leí a la señora Yohana Hernandez, quien mani-
festó ser auxiliar Administrativa y para constan-
cia firmamos. Enmendarlo: En. Vale.-


Notificador

Firma

Nombre

Cargos: Auxiliar Administrativa

Hora: 9:10 am

Fecha: 15-05-17



EXP. 21772-IC-12-2016-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y dos minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** [redacted], **propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador [redacted] quien manifestó que **el señor Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99**, ubicado en [redacted] le adeudaba días de asueto laborados el día quince de septiembre y dos de noviembre del año dos mil dieciseis; se le había realizado descuentos injustificados del dieciseis al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis y solicitaba la constancia de trabajo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día doce de diciembre del año dos mil dieciseis, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [redacted]

Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, con Número de Identificación Tributaria

, y quien expuso los siguientes alegatos: “a él se quitó porque hubo recorte de personal, se le notificaría el día dos de diciembre de este año, que ya no requeriríamos de su servicio, pero ese día no se presentó a trabajar, presentándose a trabajar hasta el día martes seis de diciembre de este año, con la hoja en la cual manifestó estar incapacitado, por lo que fue en ese momento que se le explico de que ya no requeriríamos de su servicio y de que quedaba despedido, se le explico de que no era por ese motivo que el expresaba, por el cual estaba siendo despedido, que era por recorte de personal, además él debe dinero a este lugar”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, señalando tres infracciones, estableciendo dos días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diez de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas. Según resolución de las ocho horas del día once de enero del año dos mil diecisiete, vistas las diligencias de Inspección de folios dos, en las que se observaron inconsistencias, la Jefa Departamental de Ahuachapán, resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de Inspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de inspección, el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor Pérez, con Número de Identificación Tributaria

y quien expuso los siguientes alegatos: "a él se quitó porque hubo recorte de personal, se le notificaría el día dos de diciembre de este año, que ya no requeriríamos de su servicio, pero ese día no se presentó a trabajar, presentándose a trabajar hasta el día martes seis de diciembre de este año, con la hoja en la cual manifestó estar incapacitado, por lo que fue en ese momento que se le explico de que ya no requeriríamos de su servicio y de que quedaba despedido, se le explico de que no era por ese motivo que el expresaba, por el cual estaba siendo despedido, que era por recorte de personal, además él debe dinero a este lugar". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 192 en relación con el artículo 190 literales D y E del Código de Trabajo, por haber infringido la parte patronal

en adeudarle al trabajador señor

, la cantidad de dieciseis dólares con setenta y ocho de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de recargo extraordinario del cien por ciento del salario ordinario diario, por haber laborado dos días de asueto correspondiente a los días jueves quince de septiembre y el día miércoles dos de noviembre ambos del año dos mil dieciseis INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido la parte patronal

en adeudarle al trabajador señor

la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de descuentos injustificados aplicado al salario del trabajador; ya que la parte empleadora en período del dieciseis al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis, le descontó al trabajador la cantidad antes mencionada, sin tener justificado dicho descuento INFRACCION TRES: al artículo 60 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte patronal

al no extender al trabajador señor

, una constancia de tiempo de servicio la

cual deberá contener todo lo establecido en el presente artículo en los literales A, B y C. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanada, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 60 y 192 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de treinta dólares, en concepto de descuentos injustificados del período del dieciseis al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis; por no extender al trabajador

una constancia que exprese únicamente lo referente a los literales a, b y c del artículo en referencia; y por adeudar al trabajador a cantidad de dieciseis dólares con setenta y ocho centavos de dólar, en concepto de recargo extraordinario del cien por ciento del salario ordinario diario, por haber laborado dos días de asueto correspondiente a los días quince de septiembre y el dos de noviembre ambos del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Sonsonate, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado SUPER 99, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de marzo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor